



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO
POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01; JUZGADO
CIVIL TRANSITORIO DE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

CALDERON SAENZ, DIMAS FLOIRAN
ORCID: 0000-0003-1399-4449

ASESOR

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ-PERÚ

2020

I.- TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Calderon Saenz, Dimas Floiran
ORCID: 0000-0003-1399-4449
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz, Perú.

ASESOR

Espinoza Silva Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

.....

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
PRESIDENTE

.....

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
MIEMBRO

.....

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
MIEMBRO

.....

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN
ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres:

por darme la vida, por sus constantes apoyos,
que siempre me brindan, desde los primeros inicios
de mi formación académica, por los consejos que me
ayudó a superarme cada día.

Mis amigos:

los cuales siempre estuvieron siempre para ayudarme,
por ustedes aprendí el valor de esforzarse día a día
con el objetivo de ser un elemento bueno para la sociedad.

AGRADECIMIENTO

A mis compañeros:

Con los cuales compartí mucho, con ustedes
pasé muchos sucesos que son recuerdos preciosos,
compartimos todo sin ningún egoísmo,
les agradezco sinceramente por la confianza
que me brindaron, por su amistad y por su apoyo
que me ayudaron en mi vida universitaria.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre Divorcio por causal de separación de hecho, Expediente N° 0329-2015-0-0207-JM-FC-01, Juzgado Transitorio Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

En el presente los resultados revelaron que cumplieron con las plazos establecidos en el Código Procesal Civil, de la misma manera también se observó la claridad de las resoluciones expedidas por los órganos correspondientes, se aplicó los derechos correspondientes para garantizar el debido proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados de manera correcta y apropiada de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil; y para finalizar sin quitar mérito las pruebas actuadas en el proceso fueron idóneas, relevantes en el proceso siendo esto la base de la decisión del juez, el proceso se realizó de acuerdo a lo prescrito en el Código Civil y Procesal Civil.

Palabras clave: características, divorcio y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on Divorce by reason of de facto separation, File No. 0329-2015-0-0207-JM-FC-01, Transitional Civil Court of Caraz, Judicial District of Ancash, Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the study process. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

In the present, the results revealed that they met the deadlines established in the Civil Procedural Code, in the same way the clarity of the resolutions issued by the corresponding bodies was also observed, the corresponding rights were applied to guarantee due process, legal qualification the events were carried out correctly and appropriately in accordance with the provisions of the Civil Code; and to finish without detracting from the evidence acted in the process were suitable, relevant in the process, this being the basis of the judge's decision, the process was carried out in accordance with the provisions of the Civil Code and Civil Procedure.

Key words: characteristics, divorce and process.

INDICE

TÍTULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
HOJA DE DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INDICE	ix
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN LITERATURA	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. DERECHO DE FAMILIA	22
2.2.1.1. Concepto	22
2.2.1.2. Naturaleza del Derecho de Familia.....	24
2.2.1.3. Característica	27
2.2.2. MATRIMONIO.....	28
2.2.2.1. Concepto	28
2.2.2.2. Naturaleza Jurídica	31
2.2.2.3. Elementos.....	32
2.2.3. DIVORCIO.....	33
2.2.3.1. Concepto	34
2.2.3.2. Causales	37
2.2.3.3. Naturaleza Jurídica	44
2.2.3.4. Consecuencias.....	45
2.2.4. SEPARACIÓN DE HECHO.....	46
2.2.4.1. Concepto	46

2.2.4.2.	Consecuencias Jurídicas	47
2.2.4.3.	Naturaleza Jurídica	48
2.2.5.	PROCESO CIVIL	48
2.2.5.1.	Concepto	48
2.2.5.2.	Principios Aplicables	50
2.2.5.3.	Finalidad	51
2.2.6.	EL PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO	51
2.2.6.1.	Concepto	51
2.2.6.2.	Los Plazos en el Proceso Civil.....	52
2.2.6.3.	Etapas del Proceso Civil	54
2.2.7.	LA PRUEBA.....	55
2.2.7.1.	Concepto	55
2.2.7.2.	Naturaleza Jurídica	55
2.2.7.3.	Sistema de Valoración	55
2.2.8.	MEDIOS PROBATORIOS	56
2.2.8.1.	Finalidad	56
2.2.8.2.	Clases	56
2.2.8.3.	Documentales.....	58
2.2.8.3.1.	Concepto	58
2.2.8.4.	Declaración de partes.....	59
2.2.8.4.1.	Concepto	59
2.2.9.	RESOLUCIONES	60
2.2.9.1.	Concepto	60
2.2.9.2.	Clases	61
2.2.9.3.	Estructura de las resoluciones.....	61

2.2.9.4.	Criterios para elaboración resoluciones	62
2.2.9.5.	Claridad De Las Resoluciones	64
2.2.9.5.1.	Concepto de claridad	64
2.2.9.5.2.	El derecho a comprender	65
2.2.	MARCO CONCEPTUAL	66
III.	HIPÓTESIS	68
IV.	METODOLOGÍA	69
4.1.	Tipo y nivel de investigación.....	69
4.2.	Diseño de la investigación.....	71
4.3.	Unidad de análisis.....	72
4.4.	Definición y operacionalización de la variable	73
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	75
4.6	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	76
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	77
4.8.	Principios éticos.....	80
V.	RESULTADOS	81
5.1.	Resultados.....	81
5.2.	Análisis de resultados	88
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93
	ANEXOS.....	102

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, estamos atravesando por una crisis jurídica en el cual la sociedad ya tiene miedo de acudir a un órgano jurisdiccional hacer valer sus derechos, ¿por qué se genera este temor?; el problema a simple vista se relacionaría con la corrupción, no tan solo es la corrupción; sino también la lentitud de los procesos, genera muchas veces la incomodidad de la sociedad, ¿qué se necesita para solucionar este problema social? Para responder a esta pregunta compleja se debe plantear ideas innovadoras para agilizar los procesos judiciales, Dávila (2013) para dicho problema propone la revolución jurídica al citar a Hans Kelsen, describe que “la revolución es toda modificación de la constitución o sustitución de constitución que no son legítimas, es decir que son hechas de conformidad con las disposiciones de la constitución en vigor”; ¿se debe llegar a ese punto para agilizar los procesos judiciales?

La realidad que vivimos en el Perú no es la adecuada para la sustitución de la constitución, y teniendo en cuenta los sucesos que están aconteciendo en el país sería una calamidad, un desastre cambiar de constitución en estos momentos, ya que generaría más conflicto político entre los grupos políticos y también con la sociedad.

Según Charry (2017) manifiesta que la administración de justicia en Colombia, es desconsoladora ya que la autoridad en la fiscalía, encargada de perseguir la corrupción, sea corrupta. Sin embargo, se suman otros hechos recientes tristemente graves: en el departamento del Meta funcionarios judiciales “vendían” beneficios a peligrosos delincuentes”. La situación en nuestro país también no es esquivada a este tipo de conflicto que se originó a causa de los administradores de justicia los cuales negociaban la sentencia por debajo de la mesa sin dar valor alguno a lo que prescribe la constitución con el

principio de legalidad. Lozano (2017) también da su punto de vista de esta situación “en Colombia no hay justicia y cada vez la gente le teme menos a esta porque es totalmente inoperante”.

La caracterización según la Real Academia Española (RAE) tiene como significado la acción y efecto de caracterizar o caracterizarse, desglosando la palabra caracteriza su significado es “fijar los tributos propios o característicos de una persona, de tal manera que pueda diferenciarse en la sociedad”.

Según Martínez (2017) el proceso es un juicio, litigio, controversia, conflicto jurídico de intereses, causa. Actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria.

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, busca que los alumnos a investigación a través de la búsqueda y construcción de conocimientos en diversas materias (Derecho, Ing. Civil, Administración, etc.), la investigación científica está orientada a ayudar a los egresados de las diversas carreras profesionales, la investigación que se realiza esta orienta por los docentes investigadores para producir una investigación de la mayor calidad educativa, el MIMI (Manual de Metodología de Investigación Científica) encontramos la importancia de la investigación que es impulsada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) en el reglamento detalla los enfoques de la investigación que se está realizando y de la misma manera describe las sanciones para los investigadores los cuales incumplan los estatutos establecidos.

La investigación consiste en establecer la caracterización del proceso, ventilado en el expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-O1, Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019. El tema central de este expediente se va a dar en el Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, esta investigación va a escudriñar sobre la

separación, la misma que debemos evaluar si la ruptura y/o disolución del vínculo fue ocasionado por una de las partes, en cuanto a la separación de hecho, por ende la separación de hecho primeramente lo declara el juez, en segundo lugar el requisito fundamental se da en el caso de que los cónyuges estén separados por dos años (de manera ininterrumpida).

El expediente de divorcio por causal de separación de hecho, del Distrito Judicial de Ancash - Caraz, consiste en que los cónyuges contrajeron matrimonio en 1981, con el pasar del tiempo y por incompatibilidades se separaron por mucho tiempo, en el cual el requisito de la separación de hecho prescribe que se da a los dos años si no hay hijos menores y a los cuatro años cuando hay hijos menores, los cónyuges ya llevaban separados de hecho desde el año 1997 (alegando el marido que ya van 19 años separados).

Ambos cónyuges están de acuerdo con la separación de hecho y también solicitan que fenezca la sociedad de gananciales como una pretensión accesorio, alegando que ya no hay motivo por el cual deberían de estar en la sociedad de gananciales, ya que sus hijos ya son mayores van a entender que ya no es necesario adquirir los bienes en nombre de los dos y quieren adquirir sus bienes sin causar incomodidad a ninguno de los dos.

En la presente investigación se precisión el siguiente problema ¿Cuáles son las características del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, Expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019?

Para cumplir el problema se ha señalado el objetivo general como determinar las características del proceso sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú.2019

Es por ello que, ha precisado los objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

La investigación está dirigida como ayuda para los estudiantes de la carrera de Derecho, los conocimientos plasmados en esta investigación serán usados como fuentes doctrinarias para resolver un conflicto de voluntades, fuentes de información para trabajos monográficos, ensayos, tesis para optar grados profesionales, etc.

Así mismo la investigación se realiza para contribuir al cúmulo de conocimiento en materia jurídica, para que pueda ser consultado por los operadores de justicia y para que puedan aplicar el derecho según las fuentes doctrinarias presentes en esta investigación; de tal manera, puede ser consultado por los abogados para defender y platear su teoría de defensa.

La presente investigación también está dirigido a la sociedad en general, para que puedan informarse sobre los temas relacionados con el ámbito judicial, de tal manera para tener una sociedad informada sobre cuáles son sus derechos y obligaciones. Para así poder evitar algunos conflictos socio-jurídicos en cuanto a la decisión de un juez sobre un caso sonado que consterna a la sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En la tesis de Salas (2018), en el Perú, la investigación para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, titulado *La universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, concluye que: a) el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que tiene por finalidad asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades del tercero imparcial, los elementos del debido proceso pueden ser variados, y también pueden agregarse nuevas garantías conforme pasa el tiempo. b) El debido proceso se ha desarrollado en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, ha ido ampliándose en el ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del estado, de esta manera se empieza a denominar a los procedimientos ante organismos e instancias el "debido procedimiento", el carácter que lo diferencia del debido proceso, es que el debido proceso solo se desarrolla en el ámbito jurisdiccional. c) Por otro lado la aplicación del debido proceso se sustenta en la aplicación en los procedimientos ningún ámbito del estado o de la sociedad este excluido del control constitucional, de manera que puedan cumplir con las exigencias y garantías que establece la norma madre (constitución)

En la tesis de Sarango (2008) para obtener el grado de Maestro en derecho procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, titulado *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias en Ecuador*, concluye que: a) el debido proceso

en la doctrina es considerado como el derecho a un proceso de acuerdo prescribe el ordenamiento normativo, lo cual tienen todas las personas que recurren al órgano judicial para hacer valer sus derechos, los cuales en la mayoría de las ocasiones son conculcados por terceros, el debido proceso tutela el derecho de llevar un proceso justo y equitativo con igualdad de condiciones y armas, b) el debido proceso como garantía constitucional es un mecanismo más completo, ya que tiene la tutela del órgano rector de los derechos constitucionales o rama del derecho constitucional, mediante el cual vamos hacer valer nuestros derechos los cuales fueron vulnerados por algún órgano judicial, considerado también en la expedición de sentencias por parte de los jueces, siendo la primordial causa donde se emplea el derecho al debido proceso.

En el Ecuador, Cepeda (2017) presenta la Tesis para la obtención del grado de Abogada, en la Universidad Central de Ecuador, titulado *La aplicación del debido proceso en la legislación ecuatoriana*, concluye que: a) No siempre la evaluación de los hechos expuestos por las partes son valoradas por los jueces y no son imparciales, ya que algunos no tienen sentido común, no son idóneos, no tienen capacidad de análisis y peor aún realizan una mala interpretación de la norma, teniendo como resultado una aplicación de la norma arbitraria y errónea, b) La aplicación del debido proceso en las diversas ramas del derecho casi nunca fueron imparciales, justa y equitativa; generando una desconfianza en la sociedad sobre la administración de justicia que realizan los jueces, siendo hasta cuestionados por las sentencias que emiten, c) Es evidente que el debido proceso es una garantía constitucional que tiene una relación muy estrecha con los derechos humanos, los cuales deben ser aplicados en todos sus extremos, ya que de lo contrario se vulneraría derechos fundamentales innatos de las personas.

En la tesis de Mora (2014), Ecuador, para obtener el grado académico de abogado, en la Universidad Central del Ecuador, titulado: *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, , concluye que: a) a pesar de los avances tecnológicos, siempre será de suma importancia el testimonio, ya que muchas veces es el único medio de prueba con el cual contamos para poder acreditar la verdad procesal. b) El testimonio sea tomado por una persona idónea (que tenga edad suficiente, se imparcial, etc.); en algunos casos se tendrá de interrogar a personas que carezcan de edad suficiente (niños, niñas y adolescentes) ya que muchas veces resultan conocer muchas cosas más que los adultos. Hay testimonios a los cuales hay de darles mayor importancia (testimonio de los niños, adolescentes, las mujeres y los ancianos) ya que presentan características especiales que lo hacen más propenso a incurrir en error, tanto por el contorno y sus elementos, el valor del testimonio va depender del correcto análisis de las aptitudes del sujeto, el objeto sobre el cual recae el objeto y la relación que tiene el sujeto con el objeto. c) Podemos presumir que el testimonio de una persona siempre va ser de buena fe, no podemos descartar que pueda presentarse algún error, por ejemplo, en la apreciación, ya que no todos gozamos de perfectas condiciones de la vista, comparado con una persona que tenga deficiencias en el sentido visual.

En la investigación de Schreiber, Ortiz y Peña (2017) en el Perú, titulado: *el lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación explorativa sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, concluyen que: a) El lenguaje empleado en la emisión de las sentencias es de suma relevancia, a esto se unen otros elementos como son: los roles prescritos, escenográficos en su gran cantidad formalistas y ceremoniales, la redacción en el ámbito jurídico más está ligado al entendimiento de los

que van a leer dicha sentencia, la cual debe ser sencilla y concreta; b).El lenguaje jurídico es por naturaleza compleja, pero en la actualidad debemos empezar a emplear términos que describan en concreto los actos prescritos en la ley, por ende se debe redactar de manera concreta y precisa, ya no es necesario llenar hojas y hojas con la sentencia para no dar ningún pronunciamiento al final; c). Es primordial el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, más viendo el aspecto que el derecho en todos sus extremos es público (salvo algunos procesos que no lo permite la ley), por ende, las sentencias emitidas por los administradores de sentencia deben ser clara no tanto para el operador de justicia, sino para las personas particulares que no tienen conocimientos bastos sobre la materia jurídica.

En la tesis de Barranco (2017), México, para la obtener el grado académico de Maestro en Estudios Jurídicos, en la Universidad Autónoma del Estado de México, titulado: *Claridad de lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, concluye que: a) la claridad de las sentencia emitidas por las cortes, como toda resolución estatal, que no debe ser vista como en virtud en una redacción; tomando ejemplo de algunos gobiernos de Europa y de América, los cuales decidieron tomar medidas para que sus funcionarios, principalmente en la administración pública puedan utilizar un lenguaje claro, directo y comprensible para la ciudadanía. b) La claridad depende de otros factores que no solo son las de redactar bien, la sentencia no es un texto que pueda gozar de libertad literaria, sino que ya tiene un guion establecido, que está determinado por lo prescrito en las leyes. c) La claridad de las sentencias también conlleva a tener conocimientos previos sobre el tema (en este caso conocimientos básicos jurídicos) con los cuales cuenta el lector, los cuales le van a permitir entender mejor las sentencias emitidas por las cortes. d) En un poder constitucional las decisiones del estado deben ser

entendidas por la ciudadanía para que puedan cuestionar y/o juzgar si son legítimas o no sus decisiones, lo poco que puede hacer el juez constitucional en favor de la claridad de las resoluciones, aparte de redactar de manera correcta, debe minimizar la complejidad textual.

En la tesis de Durán (2016), Chile, para la obtención del grado de Magister, en la Universidad Austral de Chile, titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio de Chile*, , concluye que: a) El contexto de la pertinencia de los medios probatorios en general se ve en la admisión que hace el juez como director del proceso, siendo admitidos los medios probatorios para ser actuados en la audiencia de pruebas, la pertinencia de los medios probatorios está relacionado con la finalidad del medio probatorio, el cual es crear convicción en el juez y servir de base para la sentencia, b) La pertinencia del medio probatorio como sinónimo epistemológico siendo considerado, siendo considerado la pertinencia del medio probatorio el cual va acreditar un hecho expuesto por las partes y que no sea declarado impertinente sin demostrar nada; por lo tanto, considerando que el medio empleado sea pertinente cumplirá con su finalidad y podrá demostrar un hecho expuesto por la parte que lo propone.

En la tesis de Andia (2016), para la obtención del grado de Abogado en la Universidad de Huancavelica, titulado: *La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio*, concluye que: a). la separación de hecho rompe el deber de cohabitación que tiene las partes que celebran el matrimonio, conocido también jurídicamente como separación de hecho, mediante el cual los esposos se divorcian tácitamente sin ningún acto que le dé garantías de que el vínculo matrimonial está disuelto, b) el divorcio por la causal de separación de hecho es un acto mediante el cual el divorcio remedio considera que, si en la pareja de esposos empieza a dañar su relación con agresiones físicas y psicológicas, la

doctrina del divorcio remedio menciona que se debe disolver este vínculo que no tiene solución, c). El divorcio por sí solo no romper o no daña ningún artículo de la constitución o algún principio, ya que cuando daña solo son las normas morales.

En el trabajo de Guillen (2015), Perú, para obtener el título profesional de abogado titulado: *Flexibilidad Normativa Para Amparar la Separación de Hecho como Causal de Divorcio*, en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, concluye que: a) separación hecho, afecta la estabilidad de la institución del matrimonio y, y de tal manera de la familia, las consecuencia de la separación, las dificultades o problemas siguen manteniéndose después del divorcio, la flexibilidad de la norma el cual permite la disgregación del matrimonio también influye en el maltrato familiar, ya que nuestro ordenamiento jurídico propone una solución apresurada a los conflictos que suscitan en el matrimonio como es el divorcio, que deciden cada uno rehacer su vida con otra pareja dejando a la primera con traumas físicas y psicológicos. b) La separación de hecho como causal de divorcio establecido en la legislación, lleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, esta situación se refleja sobre todo en los jóvenes, con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, y acuden a un jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución del matrimonial, sin considerar el estado y el resquebrajamiento en que cual está sumido el cónyuge afectado. c) Analizando los fallos de que se dieron en nuestro ordenamiento jurídico sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa, de esta manera trae el rompimiento del matrimonio, dejando a una de las partes en estado indefenso, no tan solo del cónyuge, también se presenta muchas

veces el caso que hay hijos dentro del matrimonio los cuales también quedan indefensos y sumidos en depresión por los sucesos que viven en su hogar con sus padres.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DERECHO DE FAMILIA

2.2.1.1. Concepto

Según Acedo (2013) la familia es un fenómeno natural, antiguo como la propia humanidad, es una institución natural con anterioridad al derecho, que estuvo presente en las diversas etapas de la historia. Asimismo, la constitución establece algunos criterios esenciales que sirven como brújula para interpretar, legislar y aplicar, es la norma madre la cual describe que la familia proviene del matrimonio. Podemos apreciar durante el largo periodo donde el ser humano apareció, el núcleo de sociedad fue la familia, considerada en algunos imperios que eran procedentes de los dioses y que su deber era gobernar a la masa de familias nucleares que conformaban una sociedad.

Varsi (2012) menciona que la concepción de la familia no es acertada ni siquiera se acerca a su conformación, a sus integrantes y sobre su finalidad; mencionando que es una sociedad socioafectiva al cual esta conferido un contexto jurídico; la familia es un conjunto de personas sobre la cual hay vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos la cual genera la unión intersexual, la procreación (fin supremo de la existencia humana) y el parentesco. En el código civil peruano no ofrece ninguna definición de familia, en cambio el Instituto Brasileiro de Direito de Familia (IBDFAM) nos proporciona un concepto de familia el cual menciona que es una comunidad de vida instituida con la sola finalidad de

convivencia familiar. Se puede confundir que el elemento de la procreación puede denominarse como un elemento necesario del matrimonio, ya que en la actualidad se maneja que la procreación a dejado de ser un elemento indispensable del matrimonio y también para la constitución de la familia. Como concepto de familia matrimonial aquella celebrada por una autoridad competente bajo el amparo de la ley, siendo desde ese momento considerado esposos los contrayentes y formando una sociedad de gananciales (si en caso fuera la sociedad de bienes separados), las cuales tiene efectos jurídicos; pero en cambio la familia extramatrimonial es la unión de personas que son ajenas al matrimonio o los que no están casados a la cual se le reconoce como concubinato y en nuestro ordenamiento jurídico se le reconoce como unión de hecho (aparece por primera vez en la carta magna de 1979).

Asimismo, en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, reconoce que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al estado y a la comunidad a prestarle protección. por su parte el art.16 de la Declaración de los Derechos Humanos establece que los que varones y las mujeres a partir de la edad núbil tiene derecho sin restricción motivada en la raza; nacionalidad o religión a casarse y a fundar una familia, agregando que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección del estado y la sociedad. El pacto interamericano de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 23 que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad. Por su parte, la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos dispone en su art. 17 que la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las

condiciones requeridas para ello, de acuerdo a las leyes internas que regulan la materia. (STC N° 09332-2006-PA/TC.LIMA-30-11-2007)

La regulación de la familia lo encontramos en la norma sustantiva siendo más preciso en el artículo 233, Regulación Jurídica de la Familia; el cual prescribe: la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2. Naturaleza del Derecho de Familia

Para Medina (2018), la familia es la base de la sociedad, el cual obedece a un reconocimiento de las diversas culturas, los cuales necesitaron contar con esas células sociales estables, con su propia identidad, que estén conformadas por personas o individuos adultos de distinto sexo y sus descendientes los cuales tengan objetivos, metas en un sistema de escueto de cooperación, convivencia, reproducción y crianza de los seres humano.

Jara y Gallegos (2018) refieren que es una relación o conexión que existe entre dos o más personas que deriva de la propia naturaleza o por relación expresa de la ley; la familia como tal es la conexión que surge de los lazos familiares los cuales provienen de un tronco común, en nuestra norma sustantiva tenemos que las relaciones familiares dan nacimiento a obligaciones civiles, no solo existe familias que proviene de relaciones de sangre sino también de afinidad como son la familia de los cónyuges que no provienen de un tronco común y no tienen conexidad sanguínea; por ende este tipo de familia se le denomina familia por afinidad; otro tipo familia que regula la norma sustantiva se da

cuando se adopta a una persona, el cual crea efectos jurídicos en cuanto al apellido y la masa hereditaria.

La familia desde que el hombre apareció, fue el eje principal de la sociedad, con los cuales nacieron los grandes imperios que se vieron en los tiempos antiguos, debemos de tener en cuenta que la familia según Jara y Gallegos (2018) se clasifica en:

- Familia por Consanguinidad: la familia por consanguinidad está compuesto por las personas que conforman una línea sanguínea igual, descendientes del mismo tronco familiar.
- Familia por Afinidad: la familia se compone en nuestros tiempos también por la familia del cónyuge, y la familia por afinidad que reconoce nuestra legislación es solo hasta el tercer grado por afinidad.
- Familia por Adopción: debemos tener en cuenta que la adopción en la actualidad es una forma de completar la familia que muchos deseamos, ya que por diversos motivos biológicos no podemos engendrar un hijo, de esta manera el adoptado adquiere todos los derechos de los hijos (heredar, educación, salud, alimentos, etc.) nuestra legislación reconoce al adoptado como si fuera un hijo matrimonial.

La jurisprudencia define que la naturaleza de la familia viene en: la aceptación común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está conformada por vínculos jurídicos familiares que hayan

origen en el matrimonio, en la familia y el parentesco. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones a las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformado alrededor del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparternales o las que en la doctrina se les denomina familias reconstituidas. (STC N° 09332-2006-PA/TC.LIMA-30-11-2007)

Asimismo, la familia desde la perspectiva constitucional está comprendida como una institución natural el cual se encuentra a merced de los cambios que suscitan en la sociedad, tales como jurídicos y sociales: el ejemplo más claro es la labor de la mujer y no olvidemos la inclusión social de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia (EXP. N° 09332-2006-PA/TC. FJ 4-7, 06-02-2008)

Encontramos un acercamiento a lo que define la jurisprudencia en nuestra norma sustantiva en el artículo 236, el cual prescribe sobre el Parentesco Consanguíneo, el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado. Artículo 237, el cual refiere sobre el parentesco por afinidad, el matrimonio

produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges como los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge. Artículo 238, prescribe sobre parentesco por adopción, La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

2.2.1.3. Característica

El jurista Acedo (2013) hace mención que el Tribunal Constitucional recopilando diversas doctrinas civilistas, estableció hace más de tres décadas atrás las características del derecho de familia, los cuales son:

- **Interés Público:** el derecho de familia al contemplar los intereses manera pasiva, de igual manera a las otras ramas del derecho civil, a los cuales el Estado les controla como instituciones.
- **Contenido ético:** las normas por las cuales está compuesto el derecho de familia en su gran mayoría son normas éticas, los cuales son desprendidas de la convivencia cotidiana de la humanidad.
- **Transpersonalísimo:** en el derecho privado se busca proteger el individualismo de la persona, en el derecho de familia se busca proteger o lo que le interesa es el "interés familiar".
- **Limitación de la autonomía de la voluntad:** el derecho de familia es la rama del derecho el cual limita en diversos aspectos a la persona (cónyuge), ya que para celebrar acuerdos entre sus miembros.

- Normas imperativas e inderogables: limitan el derecho privado para dar protección al interés superior de la familia, o puede ser del miembro más débil.
- Normas indisponibles: se impide a las personas renunciar a sus derechos familiares o transmitirlos.
- Derechos y deberes familiares: el derecho y el deber se fusionan, según acedo es correlativo del primero, denominándolos potestades familiares.

2.2.2. MATRIMONIO

2.2.2.1. Concepto

Según Cabanellas (2011) el matrimonio está comprendida como una institución natural, el cual es fundamentales para el derecho, de igual manera para la religión y vida en todos sus aspectos...la unión natural o sagrada de la vendría a ser la primera pareja, el cual da inicio a la vida del hombre por medio de la procreación, es un principio en las diversas creencias que investigan a la diversidad sexual comprendida en el matrimonio.

Acedo (2013) define al matrimonio como "una institución natural del derecho positivo, que manifiesta derechos y deberes (...) es la unión de un hombre y una mujer de manera permanente".

Jara y Gallegos (2018) menciona que el matrimonio es la base fundamental de la familia, el matrimonio es un instituto jurídico, siendo esta la más importante de todas las instituciones civiles, ya que en las otra instituciones se promueve el desenvolvimiento del individuo de manera persona, en cambio en este instituto se promueve y conserva el desarrollo de la especie, tiene un fin de supervivencia del género humano. Es la unión de dos personas de sexos opuestos, los cuales tienen por finalidad de procrear para garantizar

la existencia de la raza humana, considerando como fundamento la cohabitación de los cónyuges, la ayuda mutua en el hogar conyugal, el régimen estará sujeta a la sociedad de gananciales o también se puede dar la de bienes separados como lo prescribe la ley.

El matrimonio en la jurisprudencia Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho también denominada concubinato o unión extramatrimonial concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se concedía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas, primero jurisprudencialmente, y luego a nivel constitucional a esta realidad social. Así, la constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente; se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de la realidad social que involucraba a un gran número de peruanos y peruanas. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que muchas ocasiones una de las partes, en su mayoría el varón terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiéndose que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la constitución vigente sin

mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que han optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del estado. (STC N° 06572-2006-PA/TC.PIURA-06-11-2007).

Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho se puede distinguir de la siguiente manera: concubinato en estricto sentido (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tienen ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio. (STC N° 06572-2006-PA/TC.PIURA-06-11-2007).

El matrimonio es una institución natural, el cual está protegido por la ley, como lo prescribe el artículo 4 de la Constitución Política del Perú: "la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad".

La familia lo podemos encontrar prescrito en el Artículo 234, el cual refiere sobre el matrimonio e igualdad entre cónyuges; el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las

disposiciones del código civil, a fin de hacer vida en común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

2.2.2.2. Naturaleza Jurídica

Acedo (2013) considera que la naturaleza jurídica del matrimonio incluye dos fenómenos conexos y diferentes: a). La celebración o acto constitutivo, en el cual dos personas se unen (denominándoles cónyuges), con las formalidades y requisitos previstos en la ley, b). la situación jurídica producto del acto constitutivo, que crea un vínculo que une a los cónyuges con efectos personales y patrimoniales (sociedad de gananciales o bienes separados). Es por ello que el autor, señala que existen 3 posiciones sobre la naturaleza jurídica del matrimonio:

- a) Contractual: esta teoría tiene como fundamento al derecho canónico, derecho civil tradicional y el derecho de familia; desglosando estos fundamentos podemos distinguir que en derecho canónico matrimonio es el lazo que une a dos personas a la mirada de Dios, para nunca separar, este santo sacramento es el inicio de la vida en común; el derecho civil tradicional mantiene la posición de que goza de todos los elementos de un contrato lo que le hace aplicable la nulidad del acto; el derecho de familia lo mantiene hasta la actualidad como un acto jurídico complejo.
- b) Institución Natural: esta posición sostiene que el matrimonio goza de normas, formalidades, deberes y obligaciones, sosteniendo que es aplicable los principios y normas que se sujetan al contrato.
- c) Mixta: esta posición es una mixtura de las dos teorías; la contractual e institución natural, esta teoría el estado peruano los plasmó en las leyes del código civil en el libro III, que trata del derecho de familia.

2.2.2.3. Elementos

Adicionalmente, Jara y Gallegos (2018) refieren que hay dos elementos del matrimonio, siendo estas el matrimonio como contrato y el matrimonio como institución, en el primero mencionan que es la unión contractual entre marido y mujer que es reconocida por la ley, el cual pueden romper a voluntad, siendo el acto creador del matrimonio un acuerdo de voluntades los cuales van hacer los contrayentes, siendo de carácter bilateral, no es de aceptación obligatoria. En matrimonio como institución mencionan que nace para oponerse al matrimonio como contrato, ya que los contrayentes deciden llevar una vida en común, formar una familia, construir su hogar, etc. Por ende el matrimonio como institución es de carácter social y sui generis, ya que a parte del consentimiento de voluntades, el elemento especial que se presenta es la intervención divina en caso fuese religioso y si fuera de orden social interviene la autoridad laica.

Jara y Gallegos (2018) mencionan que los elementos básicos: la unidad y la indisolubilidad, el cual refiere que debe ser un solo hombre y una sola mujer hasta que uno de ellos muera, pero en nuestro época actual solo se conserva la unidad, ya que se acepta el matrimonio monogámico, para la ley civil se ha desvanecido el elemento indisoluble, ya que se reguló que el matrimonio se pueda disolver no solo por la muerte, sino también por el divorcio; hay también características que conforman los dos elementos como son:

- La unión entre un hombre y una mujer, el cual es monogámica y heterosexual.
- Se ajusta a las leyes para su celebración, siendo conocida como la unión solemne.
- Es una unión legal, este estado lo designa la ley, ya que va a regular los derechos y deberes después de contraído el matrimonio.

- Es una unión estable pero no inmutable, se hace referencia a inmutable ya que la ley dispone la separación de los cónyuges a través del divorcio, muerte de uno de los cónyuges o la declaración de muerte si fuese el caso ante esto se puede celebrar nuevo matrimonio.

Según el Tribunal Constitucional (2012), teniendo como referencia la Casación N° 983-2012. Lima, El Peruano, 28-02-2014, C. 14ava, p. 48738, los elementos del matrimonio son:

1. Diversidad de sexo de los contrayentes: la unión tiene por finalidad de la preservación de la raza humana, por ende, la diversidad sexual es muy importante para concretar esta finalidad del matrimonio.
2. El consentimiento matrimonial: que el matrimonio sea consentido por las dos partes que van a contraer matrimonio, para que no se de la nulidad y la anulabilidad por vicio.
3. La aptitud nupcial: referido a lo que prescribe el código civil en los artículos 241 y 242, de los cuales deben de estar libres los futuros cónyuges.
4. La observancia de la forma prescrita con la intervención de la autoridad competente para su celebración: la competencia de la celebración del matrimonio es de la autoridad del lugar donde reside o también del lugar donde quieran realizar el matrimonio, también puede ser el sacerdote previa delegación de facultad de la autoridad pública.

2.2.3. DIVORCIO

2.2.3.1. Concepto

Proviene de *divortium* (término latín), del verbo *divertere*; según Andia (2016), menciona: que el divorcio rompe las formalidades legales y que fueron contraídas válidamente, el divorcio es la separación de dos cuerpos que formaron una sociedad de gananciales los cuales rompen dicho vínculo por diversos causales (art. 333° Código Civil).

Cabanellas (2011), menciona que el divorcio es separarse; irse cada quien, por su cuenta o su lado, también lo define como la ruptura del matrimonio válidamente existiendo ambos cónyuges.

Jara y Gallegos (2018) señalan que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que fuese válido en vida de los cónyuges, con el cual cada uno de ellos queda libre de impedimentos de contraer nuevas nupcias; refiriendo que se denomina divorcio vincular, cuando los esposos se separan o disuelven el vínculo matrimonial mediante un órgano jurisdiccional que resuelve con una sentencia judicial, con el divorcio se puede también solucionar puntos o circunstancias anómalas que generan algunas uniones matrimoniales.

El divorcio es el fin de la relación por el cual cada una de las partes puede rehacer su vida con otra pareja y también puede contraer matrimonio ya que no tiene ningún impedimento para dicho acto, los cuales fenecen con el divorcio y la liquidación de la sociedad de gananciales.

Gutiérrez (2003) mencionan que cuando empezamos hablar de temas relacionados con la familia tenemos poca doctrina sobre hechos en concreto que relacionan con el divorcio, ya que como teorías predecesoras tenemos las teorías familísticas que tratan sobre las anti-familias, estos vendrían a ser la teorías detractoras sobre la familia que no han

surgido recientemente ya que tiene buen tiempo de desarrollo; pero estos no han sido tomado en cuenta como las teorías relacionadas con el matrimonio y a la familia, la cual es muy importante o la más importante en el desarrollo de la humanidad (aspecto personal y social). Las causas que podemos mencionar son las demográficas y económicas, siendo estas las condiciones sociales en las cuales se vive, tener hijos antes del matrimonio, no haber concluido los estudios escolares o superiores, tener un compromiso sexual o de concubinato, casarse con una persona de otra raza (siendo las sociedades que aún ven de manera diferente las uniones de razas); y también tenemos los aspectos individuales o interpersonales, siendo estas los maltratos que se vive en el hogar (presentándose de manera frecuente), el problema en la actualidad que genera el divorcio también viene a ser la infidelidad, el bajo compromiso en el matrimonio, la falta de confianza entre los cónyuges.

Varsi (2012) menciona que el decaimiento del matrimonio trae como consecuencia primordial el divorcio (la cual es la separación de los cuerpos, la cual emite una autoridad competente; siendo así que no fenece el vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales). La separación de cuerpos debemos entenderlo como una institución individual la cual no depende del derecho de familia; conceptualizando podemos mencionar que ocasiona una interrupción a la vida conyugal los cuales suspende el deber de cohabitación.

Siguiendo con Varsi, menciona que el divorcio no es como la separación de cuerpos, ya que en el divorcio no se genera una irrupción del deber de habitación y lecho, sino que el divorcio es el cese, el fin, la ruptura definitiva del vínculo matrimonial o conyugal (cuando se da el divorcio se restituye la capacidad de contraer nuevo matrimonio). Como característica tenemos que el ordenamiento jurídico peruano no

promueve el divorcio; se da la disolución definitiva del vínculo matrimonial, fenece la sociedad de gananciales, etc.

Varsi (2012) hace mención sobre algunas teorías que rigen sobre el divorcio como son:

- a) *Divorcio Sanción*, el cual busca un culpable y se le aplique la sanción (la sanción que se le aplica a la parte culpable son: pérdida de potestad, pérdida de derecho hereditario, alimentario, al nombre);
- b) *Divorcio Quiebra*, la cual busca la solución práctica frente a un problema;
- c) *Divorcio Repudio*, el divorcio que no tiene atrás o no se puede retroceder, ya que es irrevocable, siendo un acto unilateral la cual es una disolución sin expresar los motivos o la causa,
- d) *Divorcio Remedio*, esta teoría abarca más sobre la convivencia, ya que cuando la convivencia es intolerante sin ninguna culpa de las partes, esta teoría busca una salida para la crisis y,
- e) *Divorcio por Mutuo Acuerdo* de forma conjunta se facilita la disolución del matrimonio está ubicado dentro de las teorías *divortium bona gratia*.

La jurisprudencia nos da una noción sobre divorcio: es la institución del divorcio al apersonarse ante una autoridad competente uno o ambos cónyuges conforme a ley pueden solicitar que se ponga fin o disuelva el vínculo matrimonial entre ellos. CASACIÓN N° 5079-2007 LIMA, EL PERUANO, 03-09- 2008, pp. 22841-22842.

Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley en este último caso luego de realizados la separación convencional pueden acudir al órgano

jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, en ese marco (descartados los casos en que se solicitan el divorcio luego de decretado la separación de hecho) pueden presentarse las siguientes posibilidades: I) que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte a incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del divorcio sanción, que se hallan contempladas en los acápites primero al séptimo y décimo del artículo trescientos treintitrés del código civil; II) que accione el cónyuge ya no perjudicado, sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo trescientos treintitrés, que se hayan justificado por la teoría conocida como divorcio remedio; y III) que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso doce del multicitado artículo trescientos treintitrés y también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales; este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho. (CAS. N° 606-2003-Sullana. Sala Civil Transitoria-01-12-2003).

En nuestra norma sustantiva encontramos que el divorcio es regulado por el Art. 348. Definición: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

2.2.3.2. Causales

Son los motivos que establece el ordenamiento jurídico median el cual se puede dar el divorcio, según el artículo 333 modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27495 del 7 de julio del 2001, Jara y Gallegos (2018) mencionan que las causas del divorcio se dan por la culpa de uno de los cónyuges, y el que pide o quiere fenecer el vínculo matrimonial es la parte inocente o el cónyuge inocente. Debemos tener en cuenta 4 características muy importantes del divorcio: Gravedad (debe ser muy grave el cual genere una imposibilidad de hacer una vida en común de manera moral y material, en resumen debe ser imposible que los cónyuges puedan vivir bajo el mismo techo); Imputabilidad (debe existir una conducta que pueda ser imputada culpable o dolosa a uno de los cónyuges); Invocabilidad (el único que puede invocar los hechos que configuren el divorcio es la otra parte, en nuestro caso el cónyuge agraviado y el cónyuge culpable o el causa el divorcio no puede invocar los hechos) y posterioridad al matrimonio (los hechos que se le imputan al cónyuge culpable de los hechos que generan el divorcio deben ser después del matrimonio).

Siguiendo a Jara y Gallegos conceptualizan las causales del divorcio de la siguiente manera:

- El adulterio: tiene la característica de infidelidad, siendo el adulterio como la unión sexual ilegítima o prohibida de uno de los cónyuges. Rompe el deber de fidelidad mutua que tienen los cónyuges.
- La violencia física o psicológica: la violencia física se entiende también por crueldad excesiva, en la actualidad es un tema preocupante, ya que hay mucho conflicto por la agresión que sufre la mujer por parte de su marido, también se puede dar que sea, al contrario, pero lo más común es que el marido golpee a su

cónyuge. El cónyuge va agredir y romper el deber de cortesía y de buen trato con el cual va a generar sufrimiento a su cónyuge.

- Atentado contra la vida de la cónyuge: tiene la intención dolosa de provocar la muerte de su cónyuge; la consecuencia de esta causal de divorcio también es la configuración de un delito el cual daña a un bien jurídico tutelado, como el feminicidio (en caso que de que el marido atente contra su cónyuge), o por tentativa de homicidio.
- La injuria grave: la injuria es comprendida como el daño al honor de la persona, a su buena imagen ya que va ofender (con actos lesivos para su imagen) con palabras (insultos), gestos u otros que dañen su honor. El cual rompe el deber del respeto y afecto mutuo.
- El abandono injustificado de la casa conyugal: el deber de cohabitación es muy importante en el matrimonio, ya que es el lugar donde habitan los cónyuges y no se puede abandonar la casa conyugal sin motivo alguno. Este causal consiste en dejar en desamparo a las personas que conforman la familia e incumpliendo deberes que son indeliberables del matrimonio
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común: considerado como un agravio al otro cónyuge por actos deshonrosos que dañan su honor, de la misma manera afecta la dignidad de la familia. Siendo estos el ultraje a la familia del otro cónyuge, comisión de delitos deshonrosos, sentimientos perversos, etc.
- El uso habitual e injustificado de drogas: el uso de drogas en sus diversas clasificaciones que generan malestar en la vida común que realizan los cónyuges, la ley prescribe que la droga solo se puede usar para fines médicos y de manera

controlada. Esta causal es comprendida por la drogadicción o toxicomanía que se produce por el uso reiterado de drogas.

- La enfermedad grave de transmisión sexual: las enfermedades respecto de transmisión sexual (ETS) como son: el VIH, clamidia, herpes genital, sífilis y muchos más. Como requisito tenemos que deben ser contraídas después del matrimonio, si fueron contraídos antes del matrimonio se comprende que el cónyuge ya tenía conocimiento previo.
- La homosexualidad: dado que nuestra legislación aun no acepta el matrimonio entre el mismo sexo, el cónyuge puede cambiar su orientación sexual de heterosexual (el gusto por el sexo contrario) a homosexual debido a diversas circunstancias. Y deber ser con posterioridad al matrimonio.
- La condena por delito doloso: la condena debe ser de pena privativa de libertad, el cual le prive de cohabitar la casa conyugal y que tenga calidad de sentencia ejecutoriada.
- La imposibilidad de hacer vida en común: se debe considerar que los cónyuges en la cohabitación hagan imposible la vida en común, considerándolo un fracaso. También se le denomina la incompatibilidad de caracteres el cual genera que los cónyuges no puedan entenderse mutuamente.
- La separación de hecho de los cónyuges: los cónyuges deciden separarse sin una sentencia judicial, rompiendo el deber de convivencia o cohabitación, la decisión de romper este deber puede ser de carácter unilateral o ambos pueden pactar para separarse sin acudir a un órgano jurisdiccional.

- La separación convencional: denominado también separación de mutuo entendimiento entre las partes.

La jurisprudencia en nuestro sistema normativo refiere que la causal de divorcio contenida en el artículo 333 inciso 11 del CC°, esto es, imposibilidad de hacer vida en común se circunscribe a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que vulnera los deberes que impone el matrimonio. Por tanto, al ser una causal inculpatoria es menester que los jueces de mérito evalúen las razones que motiva tal imposibilidad y quién es el cónyuge que los originó, a fin de atribuir las consecuencias de la separación de cuerpos o divorcio al cónyuge culpable o inocente, en cuanto sea pertinente. (CAS. N° 3750-2013. CAJAMARCA; 30-06-2014).

La causal de imposibilidad de hacer vida en común, se encuentran basada en las dos maneras que existen de concebir el divorcio, como remedio y sanción, ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presente tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común. (CAS. N° 5711-2007-LIMA.01-12-2008)

A la causal de divorcio doctrinariamente se le ha denominado divorcio remedio que reposa en un aspecto objetivo, sin embargo, nuestro ordenamiento civil está concebido no solo desde el aspecto objetivo, sino también en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación. Esta causal posee una naturaleza mixta, pues contempla características objetivas del sistema de divorcio remedio y subjetivas del sistema de divorcio sanción. (CAS. N° 5079-2007-LIMA.03-09-2008)

En el artículo 333, incisos 5 y 12 del código civil el cual fue modificado por la ley N° 27485, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho . Ello quiere decir que en los casos de abandono injustificado del hogar conyugal y la separación de hecho de los cónyuges, el fenecimiento de la sociedad de gananciales se da de manera inmediata producida la separación de hecho. (CAS.N° 4040-2012-AREQUIPA, 02-01-2014)

La causal de divorcio por adulterio es una naturaleza subjetiva e inculpatoria, consiste en la violación deliberada del deber de fidelidad por el hecho de mantener una relación sexual extramatrimonial, esta causal sólo puede ser ejercida por el cónyuge agraviado (...) se le ha denominado divorcio sanción, ya que las consecuencias del divorcio por este causal se reflejan en el recorte de ciertos derechos del cónyuge culpable, tales como la pérdida al derecho de heredar, la pérdida de gananciales, entre otros. (CAS. N° 5079-2007-LIMA; 03-09-2008).

El trato sexual con tercera persona, sostenida por quien contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio constituye la causal de adulterio prevista en el inciso 1 del artículo 333 del código civil. (CAS. N° 1647-2001-LAMBAYEQUE-SALA CIVIL PERMANENTE-02.09.2002)

La causal de sevicia o violencia física se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales como es el deber de asistencia, que tiene sustento ético-moral y en la falta de respeto a la integridad física del otro cónyuge cuyo sufrimiento no sólo hace mortificantes la vida en común, sino que altera gravemente las relaciones familiares. (CAS. N°112-2001-LIMA.SALA CIVIL TRANSITORIA.30-11-2001)

La injuria grave está definida como el ultraje a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges, realizado por el otro con el fin de deshonrarlo; y se funda, como causal de divorcio en las infracciones del matrimonio, al reflejar un profundo menosprecio que imposibilita la vida en común; debiendo el juzgador seguir diversas reglas para su determinación, como lo serán: condición social de los cónyuges, las causas del maltrato, si los hechos que la configuran son públicos o privados, o si la injuria se produjo en el ejercicio de un derecho. (CAS. N°1414-2001.LIMA.SALA CIVIL TRANSITORIA.02-01-2002)

Este Supremo Tribunal considera que para la configuración de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal se requiere la conjugación de los siguientes elementos: a) el alejamiento físico del hogar conyugal, b) el elemento temporal, constituido por el tiempo establecido por ley; c) la voluntad de sustraerse de sus obligaciones conyugales, el cual constituye un factor de atribución subjetivo. (CAS.N° 424-2002-HUAURA.SALA CIVIL TRANSITORIA.28-02-2003)

La conducta deshonrosa consiste en la realización de actos continuos y permanentes de parte de uno de los cónyuges, que sobrepasan los límites del mutuo respeto y la consideración que debe existir entre ambos, no constituyendo causal de separación de cuerpos y de divorcio cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que haga insoportable la vida en común. (CAS. N° 2307-2000-AYACUCHO-SALA CIVIL PERMANENTE.05-11-2001)

El Código Civil pone como norma eje de la regulación del divorcio el Art. 333, los cuales son causales de separación de cuerpos:

1. El adulterio

2. La violencia física o psicológica
3. El atentado contra la vida el cónyuge
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común
5. El abandono injustificado del hogar conyugal
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común
7. El uso habitual e injustificado de drogas
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio
10. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años
11. La imposibilidad de hacer vida en común
12. La separación de hecho
13. El divorcio convencional

2.2.3.3. Naturaleza Jurídica

Ramos (2006) La naturaleza jurídica del divorcio se compone por tres teorías en el cual cada una mantiene la idea de que el divorcio es la separación entre el marido y su esposa, siendo las siguientes teorías:

- a) Teoría Antidivorcista: esta teoría considera que la unión es de por vida, está nutrida por el derecho canónico, los cuales mencionan que en el sacramento del matrimonio no puede ser disuelta y solo se disuelve cuando uno de los cónyuges muere (la promesa de fidelidad hasta que la muerte los separe). Ya que esta teoría está fundada en la idea de lo que Dios unió, que el hombre no lo separe, y considera a la

institución del divorcio como perjudicando a los propios cónyuges, sus hijos y también se ve afectado la sociedad.

- b) Teoría Divorcista: la presente teoría hay mucha controversia, ya que viendo la situación desde la perspectiva moral la disolución del matrimonio daña la estabilidad de la familia, en todo caso si los cónyuges rehacen su vida es normal, en cambio la peor parte del divorcio es el sufrimiento que pasan los hijos; también daña a la sociedad; las diversas escuelas filosóficas buscan o su finalidad en el ámbito relacionado con la familia es el fortalecimiento de la institución del matrimonio y la familia; también lo precisa la constitución en el artículo 4.
- c) La postura que asume el Código Civil Peruano: el marco jurídico que asume el estado peruano en esta situación es de una manera no tan obvia la teoría antidivorcista; especificando que debe existir ciertos elementos que configuren para la disolución del matrimonio como son las causales, para la separación convencional es tiempo que debe pasar (dos años), etc.

2.2.3.4. Consecuencias

En nuestro ordenamiento normativo encontramos diversos motivos por los cuales pasaron a formar parte de la jurisprudencia en materia de divorcio, pero el hito más relevante hasta la actualidad lo encontramos en el Tercer Pleno Casatorio, como una de las consecuencias tenemos es la pensión de alimentos, sobre esto el Tribunal Constitucional se pronuncia en el pleno casatorio en el cual refieren que la pensión de alimentos designada ya sea a uno de los cónyuges o a los hijos, por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges previstos en el artículo 350 del código

civil, esta norma solo es aplicable al divorcio sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso en concreto. (CAS N° 4664-2010-Puno; III Pleno Casatorio).

El artículo 350 del Código Civil establece que por el divorcio, cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, señalando la misma norma tres casos especiales en los que se puede asignarse pensión alimenticia de los que igualmente cabe exonerar al obligado en vía de acción, cuando desaparece el estado de necesidad. (EXP. N° 587-97 SALA CIVIL DE LIMA, 11-05-98)

Las consecuencias del divorcio lo encontramos prescrito en el código civil, para ser más precisos en el Art. 350 Código Civil refiere que las consecuencias del Divorcio: Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

2.2.4. SEPARACIÓN DE HECHO

2.2.4.1. Concepto

Jara y Gallegos (2018) menciona que el matrimonio como hecho, es la obediencia de la voluntad de los cónyuges, que se plasma de manera material o de hecho con el cual deciden en no seguir con la convivencia; , la separación de hecho no produce efectos jurídicos en el status matrimonial; los cónyuges se van a separar sin ninguna sentencia judicial es cual declare la disolución del matrimonio, con el cual quiebran, rompen, dañan el deber de cohabitación de manera permanente, ya que es proveniente de la voluntad de los cónyuges.

Denominado también anteriormente separación fáctica y/o separación de facto; es una situación judicial en el cual se colocan o ponen los cónyuges, sin ninguna sentencia el cual declare el fenecimiento del vínculo matrimonial, terminan el deber de cohabitación de forma permanente; la separación de hecho vulnera el deber de cohabitación del matrimonio el cual consiste en es hacer vida en común, ya que quiebra el elemento ya mencionado, para dar lugar a la separación física de los cónyuges, se puede dar por decisión expresa o tácita de las partes.

La separación de hecho en nuestra actualidad es una forma más sencilla de poner fin al vínculo que crea el matrimonio, por eso la jurisprudencia de nuestro sistema normativo concluye que la separación de hechos es la interrupción de la vida en común que hacen los cónyuges, es producida de manera unilateral (decisión unilateral) que produce la desunión por parte de uno de ellos o de ambos(CAS. N° 0207-2010-LIMA.CORTE SUPREMA)

2.2.4.2. Consecuencias Jurídicas

Varsi (2012) La consecuencia jurídica se da en un aspecto emocional, ya que la ruptura del vínculo matrimonial genera también el dolor emocional el cual afecta a uno de

los cónyuges, en caso que tengan hijos la ruptura genera un daño psicológico en el menor, ya que siempre el más perjudicado en el divorcio son los hijos, porque ellos no saben el motivo por el cual sus padres rompen el deber de cohabitación.

2.2.4.3. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la separación de hecho se funda en la teoría del divorcio remedio; esta clase de divorcio, el operador de justicia solo le concierne la verificación de la separación de los cónyuges, sin la necesidad de comprobar si es que una de las partes causó daño alguno a la otra, o es imputable de algunos de ellos por conductas culpables, como mencionaba en el divorcio remedio no importa si es que uno de los cónyuges va ser sancionado, su finalidad es resolver el conflicto que presenta la ruptura de la relación conyugal. (Pozo, 2018)

En la clasificación de unión de hecho vamos a toparnos con tres tipos, como bien refiere Varsi tenemos la unión de hecho propia, es la que va a cumplir con todas las formalidades requeridas por ley, luego tenemos la unión de hecho impropia esto viene a darse cuando uno de los convivientes no cumple con los requisitos (tiene impedimentos matrimoniales) y a la vez esta se subclasifica en pura (se dan cuando ellos van a desconocer los impedimentos) e impura (cuando una de las partes si conoce los impedimentos) (STC N° 4320-2015)

2.2.5. PROCESO CIVIL

2.2.5.1. Concepto

Rioja (2014), al citar a Carnelutti, menciona sobre el proceso civil como una serie de hechos que se relacionan con el hombre, se relacionan de más con el hombre, ya aparecen las partes y el defensor, el proceso civil no solo se compone del sector de la realidad, sino también de la actividad (la acción).

Cabanellas (2011), define proceso como avance, progreso, transcurso del tiempo; manifiesta que son las diversas etapas de un acontecimiento.

La palabra proceso proviene del término latín "processus y procedere", los cuales en lengua castellana significan progresar, avanzar hacia adelante, en lo cual proceso se entiende como la sucesión de actos concatenados para alcanzar un objetivo, Rioja (2014), diferencia el significado de proceso, mencionando que desde el ámbito jurídico se entiende por el cumulo de actos; en un orden temporal, de carácter dinámico, es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente. La diferencia entre proceso y procedimiento, es que el proceso es muy amplio y general, en cambio el procedimiento es la suma de actos, muchos los confundimos como se fuesen sinónimos y no es así ya que se diferencias cada una por sus diversas características.

Según Rioja (2014), el proceso se diferencia del procedimiento, porque el proceso es tan amplio y general, siempre es confundido el proceso son el juicio, el litigio o el pleito; y el procedimiento es de respectivos actos, siempre un proceso va requerir de un procedimiento, y no hay que confundir que todo procedimiento constituye un proceso. También el proceso se diferencia por la finalidad que tiene, ya que el proceso tiene por finalidad de carácter netamente jurisdiccional compuesto por litis, y la finalidad del procedimiento es de carácter limitado, ya que es una condición de actos secuenciales relacionados.

2.2.5.2. Principios Aplicables

Rioja (2014), al citar al maestro Velloso, menciona que los principios procesales se entienden como las grandes directrices que expresan para que el legislador en el momento del enjuiciamiento pueda operara de manera eficaz de acuerdo a la orientación filosófica.

Mesía (2013), menciona que los principios procesales se desarrollan a base de los principios del derechos los cuales dan dirección a los procesos judiciales (principio de dirección judicial, gratitud en la actuación de la demandante, economía, inmediación y socialización procesal), en función que los derechos fundamentales deben estar garantizados con normas y principios, ya que la constitución tiene prescrito que la sociedad y el estado son de suma importancia y por ende brinda protección a la persona humana y su dignidad.

- Principio de dirección Judicial: este principio rige la directriz mediante el cual va seguir el proceso, este principio es considerado primordial para el proceso, ya que sin el cual se perdería el sentido o la dirección del proceso.
- Principio de Gratitud: la constitución establece este principio pensando en las personas que carecen de recursos, ya que prescribe que este principio rige sobre la administración de justicia y también en la defensa gratuita.
- Principio de Economía Procesal: el código procesal constitucional en su título preliminar, artículo III, prescribe que en el proceso hay que ahorrar tiempo, esfuerzo y gasto, para resolver los procesos de forma rápida y eficiente; considerando que justicia que tarda no se considera justicia

- Principio de Inmediación: en este principio se busca la cercanía con el juez con las partes; considerando el contacto directo con los lugares e instrumentos que guarden relación directa con el proceso.
- Principio de Socialización Procesal: este principio faculta al juez para que en la sentencia del proceso no se dé un final injusto, el juez impedirá las desigualdades, ya que el juez es el encargado de dirigir el proceso, y por ende las partes en algún momento del proceso se van a ver en desigualdad es ahí donde el juez intervine.

2.2.5.3. Finalidad

Según Mesía (2013) la finalidad del proceso (garantías constitucionales) es la protección de los derechos fundamentales de la persona los cuales están prescritos en la constitución, el cual se materializa en la reposición de las cosas al estado por la violación de los derechos fundamentales (el derecho violado se puede reponer en su totalidad).

Rioja (2014), menciona que la finalidad del proceso, dando a conocer que el proceso judicial no solo se justifica en la división clásica de poderes, ya que es una herramienta universal que los estados aceptaron para solucionar los conflictos intersubjetivos de intereses distintos, por ende, debe ser atendida de manera ágil y eficiente. el proceso civil es de suma importancia en el ejercicio del poder judicial, por ende, se debe proteger y fortalecer por medio de la creación de órganos jurisdiccionales.

2.2.6. EL PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO

2.2.6.1. Concepto

Águila (2012) menciona que el proceso de conocimiento o cognición, en el cual en la primera fase se indaga sobre los hechos, en la segunda fase se plantea una hipótesis.

Monroy (2007) menciona que el proceso de conocimiento es competente a los juzgados civiles, en los cuales hay litis o se genera una controversia. Es el proceso más largo del ordenamiento civil, el cual también es denominado proceso de cognición, teniendo como característica las 5 etapas prevista en la norma sustantiva, es el único proceso que paso por las 5 etapas procesales, por ende siendo considerada amplia y lata con el cual se solucionan conflictos de relevancia jurídica que son de mayor jerarquía. El proceso civil está presente en nuestro ordenamiento jurídico en la norma adjetiva el cual está encargado de regular el proceso, sin el cual no se cumpliría los plazos establecidos en este, el art. 475 prescribe sobre la Procedencia del proceso de conocimiento. Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor a las mil unidades de referencia procesal (URP).
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho.
5. Los demás que señale la ley.

2.2.6.2. Los Plazos en el Proceso Civil

Ledesma (2008) Referidos a los plazos aplicables en el proceso de conocimiento los establecidos en el artículo 478 del Código Procesal Civil, siendo los siguientes:

- Se debe interponer la tacha u oposición a los medios probatorios el plazo de cinco días (desde la notificación del ofrecimiento de estos)
- Cinco días para absolver la tacha u oposición de los medios probatorios.
- Se interpone en el plazo de diez días la excepciones o defensas previas (se cuenta desde la notificación de la demanda o reconvención).
- De igual manera se tiene diez días para absolver el traslado de la excepción o defensa previa.
- Se tiene treinta días para la contestación de la demanda o también para reconvenir.
- En el tiempo de treinta días se debe ofrecer los medios probatorios.
- Se tiene treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
- Si en caso de que la demanda presente defectos se debe subsanar en el plazo de diez días, teniendo en cuenta la relación procesal de las partes.
- Una vez finalizada la audiencia el juez va a comunicar a cada una de las partes (día, hora y lugar) para que se realice la audiencia de pruebas, teniendo como plazo máximo cincuenta días.
- Después de la realización de la audiencia de pruebas, se tiene el plazo de diez días para realizar las audiencias especiales y complementarias (si fuera el caso).
- El juez tiene para dar la conclusión del proceso el plazo de diez días, comunicando a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado.
- Para apelar la sentencia en una instancia superior se tiene el plazo de diez días, contando desde el día siguiente de notificado la sentencia, si se concede la apelación

se eleva el expediente al AD-QUEM en el plazo de veinte días (se cuenta desde que el recurso es concedido, salvo que el código disponga lo contrario)

2.2.6.3. Etapas del Proceso Civil

Las etapas del proceso civil en si se dan desde la presentación de la demanda por parte del recurrente que va a acudir al órgano judicial para amparar su pretensión, siendo así tenemos algunas etapas procesales ya marcadas por el propio código procesal civil, siendo tales como la postulación del proceso o etapa postulatoria, la etapa probatoria, etapa de Juzgamiento o Decisoria, la etapa impugnatoria y la etapa de ejecución.(Priori y Alfaro, 2018)

- Postulatoria: se da apertura a los actos procesales, con la interposición de la demanda (cumpliendo las formalidades generales y especiales prescritas en el código procesal civil)
- Probatoria: el juez después de fijar los puntos controvertidos, da inicio a la audiencia de los medios probatorios, de los cuales se ofrecen, se admiten, se actúan, se valoran.
- Decisoria: el juez emite una decisión sobre el caso en concreto que es materia de litis, lo que decida el juez de cumplimiento obligatorio, salvo que se pueda impugnar la decisión en una instancia mayor.
- Impugnatoria: se va a impugnar la sentencia emitida por el aquo, con el recurso de apelación, con el cual se va buscar que se revise y se declara a favor en una instancia superior siendo este el adquem.

- Ejecutoria: es la etapa en la cual el juez que dictó la sentencia de primera instancia va a disponer la ejecución de la sentencia.

2.2.7. LA PRUEBA

2.2.7.1. Concepto

Devis (2015), menciona que la prueba tiene un significado polifacético, considerando que la prueba judicial comprendido como todo medio que sirve para que se pueda salir a la luz la verdad sobre una cosa o un hecho (...) la prueba por su aspecto proporciona resultados; y crea convicción en el juez sobre la veracidad de los hechos que se planten en la demanda.

La fuente primordial de donde se extrae los medios de prueba son de las pruebas los cuales ofrecen las partes, el juez los valora en la audiencia de pruebas, no todo medio de prueba conforman la prueba, los medios de prueba son ofrecidos por las partes (el demandante las ofrece con su demanda y el demandando al contestar la demanda).

2.2.7.2. Naturaleza Jurídica

Según Devis (2015) que se fundamenta en que la prueba debe crear convicción en el juez sobre un hecho relacionado con el proceso, los cuales va a considerar para fundamentar su decisión a la hora de dar sentencia.

2.2.7.3. Sistema de Valoración

Según Davis (2015), diferencia dos sistemas por los cuales se pueden diferenciar la valoración de las pruebas que hacen los jueces:

- a) Tarifa legal: se introdujo este sistema mediante el proceso inquisitivo, este sistema alega que se da la mayor uniformidad en las decisiones judiciales en cuanto respecta a la prueba, ya que el juez se va a pronunciar de acuerdo a la experiencia
- b) Valoración personal por el juez: denominado también libre apreciación por parte del juez. Este sistema puede ser aplicado por los jueces, el problema se presenta en la falta de motivación, la libre apreciación no significa que debe ser diferente a las reglas de la lógica, la psicología.

2.2.8. MEDIOS PROBATORIOS

Es un elemento del debido proceso, fundamentada en la constitución como el derecho a probar los hechos que acrediten la demanda (la demanda está compuesta por hechos que van a ser probados mediante los medios probatorios). Es considerado un instrumento destinado a demostrar o dar a conocer la veracidad o falsedad de un hecho. (Águila, 2012.p.95)

2.2.8.1. Finalidad

La finalidad según Águila (2012) de los medios probatorios son:

- Acreditar los hechos expuestos: se debe probar los hechos con los cuales se quiere producir la certeza del juez, se debe probar los hechos que fundamentan la demanda.
- Producir certeza en el juez: los medios de prueba en su finalidad expresa que se debe probar si son ciertos o no los medios de prueba ofrecidos.
- Fundamentar las decisiones del juez: el juez al momento de la sentencia, va a fundamentar su decisión respecto a los medios de prueba ofrecidos.

2.2.8.2. Clases

Según Águila (2012) refiere que las clases de medios probatorios se clasifican en dos tipos:

- Los medios probatorios típicos

- La declaración de parte

Cañón (2009) refiere que también se le denomina confesión, considera que es toda afirmación, versión de los hechos que va ser relatada de manera verbal para que pueda ser tomada como una declaración de las partes.

En el código de procedimientos civiles se le denominaba como la absolución de posiciones en la etapa de diligencias preliminares, el cual a la no concurrencia se va tener como absueltas las preguntas que se iba a realizar en el interrogatorio. (Águila, 2012.p.107)

- La declaración de testigos

Por la doctrina se denomina prueba testificada, considerando que es una persona que va ser poder dar un testimonio de un hecho que percibió, también debemos considerar que no tenga impedimento prescritos por la ley como las personas que son incapaces absolutos.(Águila,2012.p.100)

- Los documentos

Según Cabanellas (2011), menciona que los documentos son escritos con los cuales se quiere probar o confirmar un hecho, que consta de manera escrita o gráfica. Como prescribe Código Procesal Civil se considera documento a todo escrito u objeto que sirva para acreditar los hechos (art. 233).

- La pericia

Cabanellas (2011) manifiesta que la pericia se refiere al informe pericial que emite un perito sobre un determinado objeto o caso.Se da cuando los hechos

son controvertidos y requieren por naturaleza la inspección de un especialista en la materia (científica, artística, tecnológica u otros).

➤ La inspección judicial: Se considera también como reconocimiento judicial, Ovalle (2013) al citar al profesor Becerra bautista menciona que la inspección judicial es un examen sensorial que lo va a realizar el juez sobre personas y objetos que tengan relación directa con el proceso.

- Los medios probatorios atípicos

➤ Presunción Legal: está dividido en dos partes; la presunción legal iure et de iure (la presunción de puro derecho), el cual no admite prueba en contrario; la presunción iuris tantum que si permite prueba en contrario. (Águila,2012.p105)

➤ Presunción Judicial: Águila (2012) refiere que se emplea las conocimientos del juez, esto quiere decir que va a aplicar el razonamiento lógico-jurídico del director del proceso también denominado las máximas de la experiencia que va ser acreditado en el proceso.

2.2.8.3. Documentales

2.2.8.3.1. Concepto

El código procesal Civil considera que es todo escrito u objeto que sea útil para demostrar un hecho. Se le denomina también en el proceso como prueba instrumental, el es un objeto y escrito que va tener la finalidad de acreditar un hecho, estos documentos pueden ser de carácter público y privado (es un documento público cuando es expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y es privado cuando es expedida por un particular).(Águila, 2012.p.101)

Los Documentos empleados en el Proceso

- **Acta de Matrimonio**

Se quiere demostrar con el acta de matrimonio la unión de los cónyuges con las conformidades que requiere la ley con fecha 15 abril de 1981 contrayendo matrimonio en la municipalidad de Huaylas-Caraz, el señor **J.T.L.B** con la señora **D.C.M De L**, con la finalidad de hacer vida en común y procrear.

- **Partida de Nacimiento de los Hijos**

Con la partida de nacimiento se trata de acreditar que los hijos nacidos son de los cónyuges, demostrando con las siguientes partidas:

- **P.A.L.M**, siendo la mayor de los hijos que nació fuera del matrimonio con fecha 18 de marzo del 1979; con partida N° 379 registrada en la Municipalidad provincial de Huaylas - Caraz.
- **C.Y.L.M**, la hija se concibió dentro del matrimonio, con fecha 30 de marzo del 1986 con partida N° 186, Municipalidad provincial de Huaylas - Caraz
- **R.A.L.M**, siendo el último hijo, también fue concebido dentro del matrimonio, con fecha 25 de agosto de 1989 registrado en la Municipalidad provincial de Huaylas - Caraz.

Acta de Convivencia, con este medio de prueba se quiere probar la unión de hecho antes del matrimonio, donde fue concebido la hija mayor de la pareja, siendo considerada hija extramatrimonial, de esta convivencia dan fe en la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz.

2.2.8.4. Declaración de partes

2.2.8.4.1. Concepto

Según la división de estudiantes jurídicos Gaceta Jurídica (2015), conceptual la declaración de parte (denominado anteriormente como la confesión en el código de procedimientos civiles), que es la manifestación de manera espontanea o mediante una confesión.

Declaración de los cónyuges

J.T.L.B menciona que anteriormente antes del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, ya se había presentado una demanda por divorcio causal de separación convencional y divorcio ulterior con Expediente N° 51 - 97 en la vía procedimental de proceso Sumarísimo, se da el caso de que ambos cónyuges ya llevaban separados ya algunos meses y viviendo de manera independiente, por lo cual plantea la demanda para que se dé el divorcio por la causal expuesta.

D.C.M. De L la cónyuge afirma los hechos mencionados por su marido, manifestando que su único interés es que fenezca la sociedad de gananciales.

2.2.9. RESOLUCIONES

2.2.9.1. Concepto

Una resolución ya sea en materias judiciales o administrativas en su finalidad tiene como carácter principal poner fin a un conflicto de partes con una decisión fundada en derecho considerando las leyes establecidas que rigen el ordenamiento jurídico actual; para que pueda considerar racional y razonable debe de expresar algunos puntos a desarrollar como los fundamentos jurídicos que van a argumentar sobre la decisión tomada, primeramente se debe establecer los hechos fácticos que fundamentan la resolución, luego la base normativa y por último la decisión que versa sobre la resolución. (León, 2008.p. 15)

2.2.9.2. Clases

En el proceso civil tenemos 3 tipos de resoluciones judiciales que se van a emplear en el proceso para dar un pronunciamiento sobre temas relacionados con el litis, Cavani (2017) refiere que estos van a estar previstos en el Código Procesal Civil Peruano, siendo esto:

- **AUTOS:** estos van a ser resoluciones que van a tener la característica de contener decisiones pero van a ser diferentes a las sentencias, ya que va venir a resolver situaciones netamente de carácter procesal, es cierto que mediante un auto se pone fin a una instancia pero como ya lo referimos no se va poner fin si es que se pronuncia sobre el fondo por ejemplo la improcedencia de una demanda, la admisión de las excepciones, etc.
- **DECRETOS:** en este tipo de resolución no va estar contenido una decisión que pone fin al proceso o a la instancia, este tipo de resolución va tener la finalidad de impulsar el proceso, como prescribe de grosso modo en el código procesal civil es solo un acto simple acto, ya que este acto va impulsar el proceso.
- **SENTENCIA:** Lo esencial de esta resolución es que pone fin al proceso, no es como el auto el cual también pone pero también se emplea para otro tipo de decisión, la sentencia esencialmente, entre sus características tenemos que son dos, la primera es poner fin a una instancia y la segunda es el pronunciamiento sobre el fondo pero a diferencia del auto es que se va a pronunciar en la sentencia sobre la pretensión de la demanda (declarar si la pretensión es fundada, infundada). (Cavani, 2017)

2.2.9.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) refiere que la estructura básica de las resoluciones va estar contenida en 3 pasos, ya que viene a ser un razonamiento para analizar y solucionar problemas, estos 3 pasos viene a ser conformados por "la formulación del problema, análisis y conclusión"; esta forma de pensar se emplea en el occidente del globo terráqueo. Como en las matemáticas que primero siempre se empieza por el análisis luego para poder dar una respuesta o el resultado, es similar sobre las temas relacionados con resoluciones expedidas por órganos judiciales o administrativos y su estructura va estar conformado por:

- Parte Expositiva: principalmente en resoluciones judiciales tenemos denominado como los *VISTO* en la cual se va establecer los hechos que fundamentan la decisión o el estado donde se encuentre el proceso, lo primordial en esta parte es la causa de la resolución o el tema del cual se pronuncia.
- Parte Considerativa: esta parte de la resolución se le conoce como el *CONSIDERANDO*, es la parte donde se analiza los fundamentos de jurídicos que van a versar sobre la resolución a emitir.
- Parte Resolutiva: más conocido como *SE RESUELVE*, es la parte más fundamental de la resolución, ya que va contener la decisión tomada por el órgano al cual se acude, siendo así que debe ser clara, precisa y fundada, ya viene a disponer sobre el tema en análisis emitiendo la decisión final de dicho problema.

2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones

Los criterios para elaborar las resoluciones judiciales o administrativas, relacionados con la redacción forense según León se debe versar sobre estos puntos claves:

- **ORDEN:** el orden viene a formar parte fundamental de la redacción en materia jurídica, ya que viene a formar parte de lo que sería el planteamiento del problema de manera correcta, ya que sin el orden de los sucesos siempre se va estar distorsionado todo, y va a confundir al que lo va leer y no va cumplir con la formulación del problema, el análisis y la decisión, siendo así que va distorsionar la decisión.
- **CLARIDAD:** es parte del razonamiento jurídico muchas veces ausentes en las resoluciones judiciales, ya que las resoluciones no deben ser para calificar los conocimientos literarios y no se debe emplear demasiado el tecnicismo, sino deben ser para que pueda ser de entendimiento general, de manera simple sin necesidad de acudir a un versado en materia jurídica.
- **FORTALEZA:** este punto tiene como principal base el *principio de motivación de la resoluciones*, mediante el cual se debe emitir una decisión judicial con resoluciones motivadas y fundadas en derecho, en palabras simples en buenas razones, esto viene a ser la justa interpretación de las bases doctrinarias y jurisprudenciales sobre un hecho en concreto no solo estos aspectos se debe analizar sino también el plano de la fundamentación probatoria o los hechos suscitados del cual se conoce.
- **SUFICIENCIA:** en este aspecto se debe considerar tres puntos esenciales e imprescindibles que son las razones suficientes, excesivas o insuficientes, las razones suficientes viene a ser las razones oportunas y suficientes, y lo perjudicial para la emisión de decisiones vienen a ser las razones excesivas e insuficientes; excesivas viene a ser cuando las razones sobran o como se dice en el léxico popular son demasiadas palabras que al final no expresan nada, pueden ser inoportunas o

redundantes (viene a ser inoportuna cuando no refiere sobre el tema central, y viene a ser redundante cuando se pronuncia en exceso sobre un mismo hecho dando vuelta y vuelta sobre un tema). Por último punto tenemos la insuficiencia, es prácticamente cuando se carece de fundamentos o faltan razones, es considerado como una falta argumentativa.

- **COHERENCIA:** es la conexión lógica que debe existir entre todas lo que contiene la resolución, más aún entre la fundamentación fáctica, fundamentación probatoria y la fundamentación jurídica, ya que si unos con otros se contradicen tenemos serios problemas en nuestra decisión.
- **DIAGRAMACIÓN:** es la debilidad más notoria en nuestro sistema jurídico precisamente en los administradores de justicia por es el ejemplo del empleo del único párrafo, el mal uso de los signos de puntuación dividiendo así los argumentos entre párrafos y ocasionando que sea más difícil comprender, esto suele pasar en muchas resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional siendo así una redacción oscura y confuso.

2.2.9.5. Claridad De Las Resoluciones

2.2.9.5.1. Concepto de claridad

La claridad de las resoluciones en si como siendo la resolución una herramienta para comunicar una decisión debe ser comprensible de lo que se va a comunicar, el mensaje que se va a redactar en las resoluciones deben ser precisas y sencillas de entender (...) la relación que tiene el derecho y el lenguaje va ser siempre primordial y no como algunos autores lo describen en el cual refieren que es secundario, pero cuando analizamos eso no

es así ya que toda resolución estar dirigido para las partes siendo una herramienta primordial de comunicación y no secundaria. (Schreiber, Ortíz y Peña, 2017)

León (2017) refiere que la claridad de las resoluciones en nuestro país es algo que se viene analizando hace tiempo, para mejorar con la emisión de resoluciones judiciales ya que en algunas ocasiones por imprecisiones en las resoluciones el proceso llega a su fin de manera que no está destinado a concluir. La claridad es escribir de manera sencilla, esto no quiere decir falta a las partes o componentes de las resoluciones, pero las resoluciones por contener un mensaje, este debe expresar el mensaje contenido para el entendimiento y no al contrario para confundir con tecnicismos empleados de manera exagerada.

2.2.9.5.2. El derecho a comprender

Schreiber, Ortíz y Peña (2017) el derecho a comprender no tiene mucha relación con el principio de debida motivación de la resoluciones, en realidad este mensaje contenido en las relaciones va directo a las partes que no tienen conocimientos jurídicos avanzados, ya que el particular que se apersona al proceso con su representante siempre va a contar con este para tomar decisiones pero que pasa sino no tiene un abogado, el problema surge para que pueda entender lo que contiene, así que el derecho a comprender las resoluciones judiciales no es plasmado de manera expresa en la norma sustantiva.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica: consiste en buscar la naturaleza jurídica de una institución

(Enciclopedia Jurídica, 2014)

Caracterización: es el acto de caracteriza a una persona u objeto, siendo de características complejas (Laura, 2009)

Congruencia: menciona que se relaciona con el principio de congruencia, en el cual el juez debe juzgar de manera congruente (pronunciar sobre las pretensiones). (Martínez (2017)

Distrito Judicial: se entiende por distrito judicial como el ámbito territorial donde un juez ejerce su jurisdicción. (El diccionario Jurídico del poder judicial)

Doctrina: la doctrina es un conjunto de investigaciones e ideas de los estudiosos del derecho los cuales intentan explicar el sentido de las leyes o también pueden sugerir soluciones para casos no legislados. (Cabanellas, 2011)

Ejecutoria: mención que es de carácter penal, referente a una sentencia firme, la cual toma la forma de cosa juzgada. (Oyarte, 2016)

Evidenciar: menciona que evidencia es demostrar sobre un hecho, con los principios con los principios éticos y los valores. (Baladon, 2009)

Hechos: menciona que los hechos son los hechos, los cuales no requieren fundamentación alguna. (Gascón, 2010)

Idóneo: considera que idóneo refiere a reúnen las características necesarias para una determinada acción. (Medina, 2004)

Juzgado: refiere que el lugar donde el juez despacha, refiriéndose a las clases de juzgado (juzgado menor, juzgado penal y más).(Diccionario Jurídico del poder judicial)

Pertinencia: menciona que pertinencia se refiere a pertinente (es oportuno sobre un caso determinado). (Mora, 2014)

Sala superior: menciona que es una instancia superior a otra, refiriendo al Ad quo y el Ad quem. (Pujol, 2004)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01, Juzgado Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de carácter cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación; está referido a los aspectos específicos y externos que se traza como el objeto de estudio y el marco teórico está elaborado conforme a la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; el cual facilita formular el problema, los objetivos y la hipótesis los cuales están contenidos en la investigación; la operación de las variables; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en el carácter de interpretación en cual se va a centrar a entender el significado de las acciones, sobre todo lo concerniente humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de las variables. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registrar la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura

especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos);por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Conformado por exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. la investigación trata de aproximar y explorar los contextos analizados o estudiados; además la revisión de la literatura revela mínimos estudios con respecto a las características del objeto de estudio y la intención es averiguar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron

antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación tiene por meta describir propiedades o características del presente objeto de estudio; en términos entendibles, la meta que tiene investigador consiste en describir el fenómeno; basándose en la detección de características específicas. Además, el análisis de la recolección sobre el tema de información y los componentes que le conforman, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Mejía (2004) menciona que en cada una de las investigaciones de carácter descriptivo el objeto de estudio se somete a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para definir su contenido y culminar con el resultado de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) se va a seleccionar la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso civil**, concluido por sentencia, participación de ambas partes, la intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el objeto de estudio es estudiado conforme a su naturaleza, las consecuencias que trae, los datos sobre la evolución natural (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando los datos recolectados y la planificación del proyecto comprenden las características que ocurrieron en el (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos tiene por finalidad determinar la variable, que proviene del objetivo específico a tratar en la investigación el cual se va a tratar con el desarrollo temporal (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La presente investigación, los datos no fueron manipulados para que las variables sean favorables; por el contrario, las técnicas de análisis y recolección de datos se aplican al objeto en estudio en su ámbito natural, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La unidad de análisis se puede escoger de acuerdo al procedimiento probabilístico y no probabilísticos. En el cual se optó por escoger el procedimiento no probabilístico; “(...) consistiendo en que no se debe de utilizar la ley del azar o el cálculo de probabilidades (...). Asumiendo diversas formas de muestreo (el muestreo no probabilístico): el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

El análisis se desarrolló mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01; Juzgado Transitorio de Caraz, Distrito judicial de Ancash, comprende el un proceso contencioso sobre divorcio por causal de separación de hecho, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso civil por divorcio por causal de separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2.**

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPRACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00329-2015-0-0207-JR-FC-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ.2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Divorcio POR Causal de Separación de Hecho, Expediente N° 00329-2015-0-0207-jr-fc-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019?	Determinar las características del proceso sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Expediente N° 00329-2015-0-0207-jr-fc-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019	<i>El proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Expediente N° 00329-2015-0-0207-jr-fc-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de plazos:

En la demanda presentada se declaró inadmisibile, otorgándole 5 días para subsanar su omisión, el cual se empieza a contar con fecha 18 de diciembre del 2015, notificando a la parte, mediante notificación N° 03-2016-JM-FC con fecha 15 de enero de 2016, realizando la subsanación el 15 de enero de 2016 con se aprecia en la Resolución N° 1, subsanado la omisión de acuerdo a lo que prescribe el art. 478, inciso 8 del código procesal civil.

En el presente proceso emitido el auto admisorio el cual admite la demanda, el juez corre traslado a la otra partes según prescribe el art. 478, inciso 5 Código Procesal Civil la contestación de la demanda se debe realizar en los 30 días como se aprecia en la Resolución N° 3, en el cual consta el auto admisorio de la demanda y en el cual el juez ordena que se notifique al Ministerio Público y al demandado para que puedan contestar la demanda contándose desde la fecha 13 de junio del 2016 (Notificación N°2187-2016-JM-FC primera notificación; Notificación N° 3709-2016-JM-FC siendo la última notificación), en el cual contestó la demanda con fecha 4 de julio del 2016 encontrándose en el plazo indicado.

En la etapa probatoria, el cual está fundamentado en el art. 478, inciso 10 Código Procesal Civil prescribe que el plazo para la audiencia de pruebas es de 50 días, el cual

queda demostrado ya que la audiencia de pruebas y de conciliación se realizó con fecha 24 de enero del 2017 contados desde el 4 de julio del 2016 en la cual se contestó la demanda.

En la etapa decisoria del proceso; con la emisión de la sentencia y con la conformidad de la decisión del juez, las partes no presentaron ninguna disconformidad, siendo de esta manera emita al órgano superior según prescribe el art. 359 con el plazo prescrito en el art. 409 Código Procesal Civil, prescribe que la consulta debe elevarse a los 5 días como consta en la Resolución N° 13, en el cual está contenido la Consulta, se cumple teniendo como fecha de la sentencia de primera instancia el 28 de agosto del 2017, por la demora en la notificación y ubicación de las partes procesales, se sube a consulta el 19 de diciembre del 2017, en el cual emite pronunciamiento la Primera Sala Civil el 22 de diciembre del 2017, en el cual podemos apreciar que se cumplió el plazo que prescribe el art. 409 del Código Procesal Civil.

5.1.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones

En la resolución N° 01, de fecha 18 de diciembre de 2015, en la parte resolutive del auto de inadmisibilidad en el cual el juez declaró: Inadmisibile la demanda interpuesta por el demandante, en consecuencia, este juzgado concede el plazo de cinco días, a fin de que subsane la omisión advertida.

En la Resolución N° 3, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el cual el juez dicta el auto admisorio que corresponde a la etapa postulatoria, con la siguiente motivación: Tercer considerando, admítase en la demanda interpuesta en la vía de proceso de conocimiento...sobre divorcio por causal de separación de hecho. En la resolución N° 07, de fecha 20 de setiembre de 2016, en el cual el juez expide el auto de

saneamiento procesal, en la parte de Declarese: saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal válida y de conformidad con el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del código procesal civil, requiérase a las partes de que en el plazo de tres días de notificado con la presente resolución cumpla con presentar sus escritos de fijación de puntos controvertidos.

En la resolución N° 12, en la parte resolutive: en el cual declara fundada la demanda, resolviendo: en conformidad con el art.318 Código Civil fenecido dicho régimen de sociedad de gananciales, y que se eleve a consulta. Siendo clara en la parte de antecedentes en cual el juez narra los hechos que se suscitaron, considerativa en el cual va fundamentar su resolución en la norma material, resolutive siendo la última y más importante de la resolución en el cual se encuentra el fallo.

En la resolución N° 14 (Sentencia de Segunda instancia) la sala civil decidió en la parte Resolutive: APROBARla resolución N° 12 interpuesta por el demandante (...) sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales, contraída con fecha quince de abril de mil novecientos ochenta.

En la Resolución N° 15, siendo la etapa procesal de la ejecución de la sentencia, el juez de primera instancia ordenó que: (...) en consecuencia se ordene declarar disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales del matrimonio contraído el 15 de abril de 1981.

5.1.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso

En el proceso se aplicó el **principio de doble instancia**, como se aprecia en las siguientes resoluciones dictadas: en la **Resolución N° 12**, en la parte de la sentencia: Declara fundada la demanda, emitida por el A-quo, por lo tanto el expediente N° 0329-2015-0-0207-JM-FC-01 sube a segunda instancia por consulta en el cual el juez resuelve en la **Resolución N° 14**, en cual confirma la decisión y Declara fundada la demanda y considera que no hay ningún daño para considerar la indemnización, emitido por el Ad-quem.

El Principio de Inmediación, en el cual el juez estuvo en contacto directo con las partes y aplicándose en el presente expediente, como se aprecia en sus etapas, siendo una de ella la fijación de puntos controvertidos, como se demuestra con la Resolución N° 8, de fecha 24 de octubre de 2016, en el cual describe que: se fijó los puntos controvertidos y la audiencia de reconciliación contenida en el escrito de fijación de los puntos controvertidos de fecha 19 de octubre del 2016.

Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva, en cuanto a este principio se aprecia que el estado está tutela su derecho en cuanto a sus pretensiones, el cual se aprecia con la interposición de la demanda y la calificación positiva de la demanda por parte del Juez como se evidencia con la resolución N° 03 (expedida el 16 de marzo de 2016), el cual declara la procedencia de la demanda; y se aprecia en el proceso con la designación del administrador de justicia el cual va a ser quien de acuerdo a su apreciación razonada y la aplicación de la ley resuelve el conflicto de relevancia jurídica, como se demuestra con las resoluciones de primera y segunda instancia (Resolución N° 12 y N° 14)

Principio de defensa, En cumplimiento del art.80° del código procesal civil, las partes designan sus respectivos abogados los cuales tienen las facultades generales y especiales con respecto al proceso, como se aprecia en el proceso el demandante y el demandado designaron a sus abogados, en cuanto al demandante lo designó con la demanda y el demandado lo designó en la contestación de la demanda.

Principio al debido proceso; siendo una garantía constitucional, en el presente proceso se cumplió con lo establecido en la constitución y se llevó el proceso sin alterar nada, con el cual no se dañó ningún derecho fundamental, considerando estos supuestos ninguna de las partes no tuvo problema alguno con la decisión del juez.

5.1.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

En el presente proceso el medio probatorio que el juez merituó y valoró fue:

Certificado de convivencia, este medio probatorio es de vital importancia ya que prueba que cada cónyuge rehízo su vida con otra pareja, después, de romper el vínculo matrimonial con la separación de hecho (18 años), con el cual prueban que se rompió el deber de cohabitación.

El Juez consideró la **partida de Nacimiento de los hijos** para no designar alimentos y régimen de visitas, ya que los hijos ya son mayores de edad y pueden subsistir por sí mismos, también debemos tener en cuenta que ya se les repartió los patrimonios de la sociedad conyugal a cada uno de ellos con la finalidad de que tengan algo y no dejarlos sin ningún bien.

El director del Proceso, consideró la **copia simple del Exp. N° 51-97** como un proceso predecesor mediante el cual las partes intentaron llegar a una solución pacífica y rápida, el cual en expediente ya menciona las partes tratan que romper el vínculo matrimonial por la causal de separación convencional, siendo una falla dicho acuerdo ya que surgió disconformidades.

5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

El director del proceso, aplicó lo prescrito en el art. 333, inciso 12 del código civil, el cual prescribe que: una de las causales de divorcio es la separación de hecho durante el periodo de dos años y si hay hijos menores el tiempo será de 4 años ininterrumpidos. El demandante en el año 1981 contra matrimonio el cual tuvo un rumbo normal como toda pareja conyugal, en el año 1997 realizan la separación de hecho en el cual ambos cónyuges no tuvo problema alguno, en 1999 el demandante formó una nueva familia por la señora de iniciales E.M.P.H con el cual convivían, hasta la interposición de la demanda que se realiza en el año 2015 ya transcurrieron 18 años, con el cual se cumple lo establecido en el artículo 333, inciso 12 del código civil; por ende el juez en cuanto a su apreciación razonada y la aplicación de la ley resolvió declara fundada la demanda y declaró fenecido el vínculo matrimonial y el régimen de gananciales

La relación del art.333 inciso 12 con el proceso de divorcio por causal de separación de hecho el cual se da cuando el demandante y la demandada rompen el deber de cohabitación, saliendo de la casa conyugal y rehaciendo su vida con otra

persona. El deber de cohabitación o de convivencia se rompió en el año 1997 en cual ambos cónyuges estuvieron de acuerdo y decidieron rehacer su vida a su manera.

En cuanto a indemnización prescrito en el artículo 351 del código civil, el juez en la Segunda Instancia resolvió en la resolución N° 14 declarando que no existe ningún daño a la demandada, ya que la separación fue de mutuo acuerdo sin causar daño a ninguna de las partes, siendo así que también para no ocasionar más conflictos repartieron los bienes a sus hijos.

5.2. Análisis de resultados

En el EXP. N°00329-2015-0-0207-JM-FC-01; Juzgado Civil Transitorio De Caraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú, el análisis de resultado es el siguiente:

5.2.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS:

Ledesma (2008) refiere que los cumplimientos de plazo en el proceso son importantes, en el cual el tiempo es un conjunto de lapsos destinados a su cumplimiento de cada acto procesal en particular o si fuera el caso en conjunto. Si en caso fuera no se pueda dar los plazos siendo este denominado el retardo de la expedición de las resoluciones y teniendo como consecuencia es la sanción por el superior jerárquico.

En la presente investigación, precisamos que se ha cumplido los plazos, en la etapa postulatoria se cumplió con lo plazos procesales. En la etapa Probatoria de acuerdo al Código Procesal Civil se cumplió los plazos. En la etapa Decisoria, el juez resolvió en el plazo establecido en la norma adjetiva, siendo derivado al órgano superior mediante consulta. Y en la etapa impugnatoria el Ad-quem concluyó el proceso resolviendo de la misma manera que el A-quo, ya que se considera que no hay daño alguno para una reparación civil y para la fijación de mantención (ya que no tienen hijos menores).

5.2.2. Aplicación de la claridad de las Resoluciones

Ledesma (2008) menciona que las resoluciones no solo requieren un orden formal en cuanto a su aparición en el proceso, sino que debe tener un orden de lo quiere transmitir por ende no solo debe precisar los ejes temáticos sobre el pronunciamiento, también debe precisar las consideraciones al respecto; en atención a los fundamentos tácticos. Estos

ayuda a que el mensaje del juez sea apreciable el razonamiento lógico del razonamiento expuesto.

Las resoluciones expedidas por los administrados de justicia fueron muy precisos y fáciles de entender tanto para los operadores y una persona que no tiene mucha información jurídica.

5.2.3. Aplicación del derecho del Debido Proceso

La Academia de la Magistratura (2016) hace mención de que el debido proceso está comprendido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe seguir lo establecido en la norma adjetiva (código procesal civil) de esta manera no es podrá vulnerar los derechos fundamentales de la persona y más aún siendo el debido proceso una garantía constitucional.

El debido proceso en el caso en estudio se cumplió de acuerdo a los establecido en la ley adjetiva, sin que pueda ver ninguna inconveniencia expresada por las partes; de esta manera se desarrollo el proceso respetando los principios procesales que rigen el Derecho procesal Civil, tales como: principio de inmediación, tutela jurisdiccional efectiva, principio de defensa y al debido proceso.

5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

Águila (2012) menciona que los medios probatorios son aquellos instrumentos que pretenden demostrar la verdad o falsedad de un hechos, siendo los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia o inexistencia del hecho que se va probar, los medios probatorios deben ser necesarios para el proceso, lo más importante de todo esto es la

pertinencia de los medios probatorios ya que si un medio probatoria acredita sobre un hecho no es necesario agregar otros los cuales en la actuación probatoria aletargarían el proceso.

Los medios probatorios empleados en el presente proceso en estudio fueron pertinentes, ya que demostraron que si hubo una unión o un matrimonio celebrado ante una autoridad pública e inscrita en un registro. También el medio probatorio que demostraría que el demandado no necesitaría pensión alimenticia sería la partida de nacimiento de los hijos, ya que con el cual se puede ver que ya son mayores y no necesitan la pensión alimenticia.

5.2.5. Calificación Jurídica de los hechos

La división de estudios de Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) mencionan que los hechos deben ser calificados de manera adecuada para la correcta realización del proceso y no pueda ver inconvenientes en su desarrollo, siendo el inicio la presentación de la demanda no se ve ningún error en el fondo y la forma por ende el proceso debe seguir.

En la investigación que tiene como objeto el exp. N° 00329-2015-0-0207, Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash. El proceso se calicó de manera correcta de acuerdo a los hechos suscitados en el proceso el cual se subsume en la admisión de la demanda.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la investigación sobre Caracterización del proceso en el exp. 00329-2015-0-0207 sobre divorcio por causal de separación de hecho, el cual se presentó en la ciudad de Caraz en el Juzgado Civil Transitorio, Distrito Judicial de Ancash, se aprecia que se cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

1. Los sujetos en el proceso en estudio Exp. 00329-2015-0-0207 sobre divorcio por causal de separación de hecho, Juzgado Civil Transitorio, Distrito Judicial de Ancash. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el Código Procesal Civil resultando está en una decisión condenatoria.
2. Las resoluciones judiciales expedidas en el proceso evidencia que se aplicó la claridad de las resoluciones, en el cual se emplea un lenguaje apropiado para el entendimiento tanto de operadores jurídicos y de persona aficionadas al derecho siendo de esta manera descrita las decisiones son sencillas al entendimiento de las personas.
3. El debido proceso se aplicó de manera correcta, ya que el proceso se evidencia que no se vulneró ningún derecho fundamentales tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y demás conforme a la norma sustantiva y adjetiva. Por ende podemos mencionar que el derecho de las partes se respetó de acuerdo a ley.
4. La pretensión del proceso de la parte demandante es el divorcio, ya que considera que no hay ningún vínculo que les una por ende no hay motivo para seguir con el matrimonio y dado el hecho de que ya no llevan juntos desde más de 2 o 4 años que la ley pide para que se cumpla la causal, los medios probatorios ofrecidos y

actuados en el proceso son pertinentes con los cuales se demuestra que ya rompieron la cohabitación.

5. En el proceso la calificación jurídica de los hechos por parte de los jueces tanto el de primera y segunda instancia fue la correcta, ya que según los hechos suscitados no hay motivo alguno para que puedan seguir con el vínculo matrimonial y por ende se le debe poner fin al matrimonio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. Gaceta Jurídica.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado:<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Acedo, A (2013). *Derecho de Familia*, ed. Dickinson, recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3220658>.

Águila, G. (2012). *ABC del Derecho Procesal Civil*, edit. EGACAL

Andía, A (2016). *La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio*, recuperado: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1020>

Barranco, C (2017) *Claridad de lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México*, recuperado: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Balado, R (2009), *La integración docente asistencias e investigativa: una tendencia elocuente de la revolución científico técnica en Cuba II*, ed. El Cid, recuperado: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3183628>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.

Consultores

Asociados.

Recuperado:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cañón, P (2009), *practica de la prueba judicial*, ECOE editores.

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Cavani, R (2017) *¿Qué es una resolución judicial? un breve estudio analítico para el*

derecho procesal civil peruano, recuperado:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>

Cepeda, C (2017) *La aplicación del debido proceso en la legislación ecuatoriana,*

recuperado: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3950>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de

Economía de la U.N.S.A. edit. Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Recuperado:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Casado, M (2009), *Diccionario Jurídico*, (6ta edición), edit. Valletta, recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3184>

[030.](#)

- Charry, M (2017), *Crisis de Justicia*, recuperado:
<https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286>.
- Dávila, C (2018). *Corte Constitucional Colombiana y Corte Constitucional Kelseniana*, (Volumen 14), recuperado de:
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1401>
- Devis, H (2015), *Teoría General de la Prueba Judicial*, (volumen 2), edit. Temis.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), *Manual del Proceso Civil: todas la figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*, (Tomo I), edit. Gaceta Jurídica.
- Durán, P (2016) *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio de Chile*, recuperado:
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 00329 2015- 0-JM-FC-01Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.
- Gascón, M (2010), *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*, (3ra edición), edit. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=4508>
[124.](#)

Gutierrez, W (2003), *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*, (Tomo II), edit. Gaceta Jurídica.

Guillen, Y (2015) *Flexibilidad Normativa Para Amparar la Separación de Hecho como Causal de Divorcio*, recuperado: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/808/Tesis%20D59_Gui.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). Edit. Mc Graw Hill

Jara S. R y Gallegos Y (2018), *Manual de Derecho de Familia*, Juristas Editores.

La Academia de la Magistratura (2016) *Debido Proceso*, recuperado: [bases-constitucionales-prueba-penal-jurisprudencia-TC.pdf](#) y <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/265>

La Calificación Jurídica (s.f), recuperado: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ledesma, M (2008), *Comentarios al Código Procesal Civil*, (Tomo I), edit. Gaceta Jurídica.

Ledesma, M (2008), *Comentarios al Código Procesal Civil*, (Tomo II), edit. Gaceta Jurídica.

León, R (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, edit. Inversiones VLA & CAR SCRLtda, recuperado:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lozano, R (2017), *Crisis de la justicia*, recuperado:
<https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-el-ejemplo-empieza-por-casa/541608>

Martínez, R (2017). *Diccionario jurídico: teórico práctico*, IURE editores, recuperado:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5513349>.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Medina, J (2018), *Derecho Civil: derecho de familia*, (5ta edición), edit. Universidad del Rosario, recuperado:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5486755>.

Medina, J (2004), *El tratamiento procesal penal de la prescripción del delito*, ed. Dickinson, recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3158199>.

Mesía, C (2013), *Exégesis del Código Procesal Constitucional*, (4ta edición), ed. Gaceta Jurídica.

Monroy, J (2007), *Teoría General del Proceso*, edit. Palestra.

Mora, A (2014) *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, recuperado:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3119>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oyarte, R (2016), *Debido Proceso*, 2da edición, edit. Corporación de estudios y publicaciones, recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=4945336>.

Ovalle, J (2013), *Derecho Procesal Civil*, (10ma edición), edit. Oxford.

Priori G. y Alfaro L. (2018) *Reforma del proceso civil*, edit. PUCP, recuperado:
http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/133524/Reforma_proceso_civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pozo, J (2018) *Summa Civil*, edit. Nomos & Themis

Pujol, P (2004), *La compraventa con pacto de sobrevivencia*, edit. J.M. BOSCH,
recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3175854>

Ramos, C (2006) *Historia del derecho civil peruano siglos XIX y XX*, (Tomo V, Volumen 2), edit. PUCP

Rioja, A (2014), *Derecho procesal Civil: Teoría General - Doctrina- Jurisprudencia*, Adrus D& L editores S.A.C.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* Recuperado:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Salas Vega, M (2018) *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, recuperado: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2692>

Sarango Aguirre, H (2008) *El debido proceso y el principio de motivación de resoluciones*, recuperado: <http://hdl.handle.net/10644/422>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006-PA/TC (30-11-2007), Primera Sala del Tribunal Constitucional, recuperado: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4320-2015 (12-09-2016-Lima), recuperado de: <https://lpderecho.pe/clasificacion-union-hecho-casacion-4320-2015-lima/>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006-PA/TC (10-02-2008), FJ 4-7, 06-02-2008, recuperado: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/02/10/tribunal-constitucional-peruano-defiende-a-la-familia-extendida-en-sentencia-innovativa/>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5079-2007 (03-09- 2008), EL PERUANO, , pp. 22841-22842, recuperado: <https://vlex.com.pe/vid/-65046034>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06572-2006-PA/TC (06-11-2007). Primera Sala Civil Constitucional.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 983-2012 (28-02-2014) El Peruano, C. 14ava, p. 48738, recuperado: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/dialogo-index/index.php/dialogo/detalle/226>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 606-2003 (01-12-2003). SALA CIVIL TRANSITORIA

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3750-2013. (30-06-2014). recuperado: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/11/Casaci%20n-4176-2015-Cajamarca-Divorcio-por-causal-de-imposibilidad-de-hacer-vida-en-com%20no-puede-ser-fundado-en-hecho-propio.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5711-2007 (01-12-2008), Primera Sala Civil
Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5079-2007 (03-09-2008), Primera Sala del
Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4040-2012 (02-01-2014), Primera Sala del
Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5079-2007 (03-09-2008). Primera Sala del
Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1647-2001 (02.09.2002), SALA CIVIL
PERMANENTE

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 112-2001 (30-11-2001), SALA CIVIL
TRANSITORIA.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1414-2001 (02-01-2002).SALA CIVIL
TRANSITORIA.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 424-2002 (28-02-2003).SALA CIVIL
TRANSITORIA.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2307-2000 (05-11-2001) SALA CIVIL
PERMANENTE.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4664-2010-Puno; III Pleno Casatorio.
recuperado:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/II+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 587-97 SALA CIVIL DE LIMA (11-05-98),
Primera Sala del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0207-2010-LIMA.CORTE SUPREMA

Schreiber Barra, F; Ortiz Sánchez, I y Peña Jumpa, A (2017) *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación explorativa sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, recuperado: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

Varsi, E (2012), *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, (Tomo I), Edit. Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 00329-2015-0-01-PROCESOCONOCIMIENTO

DEMANDANTE :A

DEMANDADA :B

MOTIVO :DIVORCIO POR CAUSALES

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Caraz, veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete

I.-PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por don “A” de fojas 18 a 23, sobre Divorcio por Causales de Violencia Física y Psicológica y Separación de Hecho de más de 02 años interrumpidos, dirigiéndola contra don “B”.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 12

Caraz; veintiocho de agosto

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda interpuesta por J.T.L.B, quién interpone demanda dirigiéndola contra D.C.M, solicitando se declare

disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales, como pretensión principal la disolución del Vínculo Matrimonial con la demandada, contrajo matrimonio el 15 de abril de 1981 en la Municipalidad Provincial de Huaylas partida Nro: 16 y se encuentra separado de hecho desde el año 1997 a la fecha han transcurrido 19 años; y como pretensión accesoria se declare el fenecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales en razón de encontrarse separados desde el año 1997 hasta la fecha de la interposición de la demanda 2015, esto es ya más de 18 años; fundamenta su demanda indicando que con fecha 14 de mayo de 1981, contrajo matrimonio en la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, tal como se demuestra en el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas Unidad de Registros Civiles partida número 16, producto de su matrimonio procrearon tres hijos P.A.L.M a la fecha tiene 36 años, C.Y.L.M que a la fecha tiene 29 años, R.A.L.M que a la fecha tiene 26 años, en el año 1999 después de 2 años de separado ya tiene una nueva familia conviviendo con E.M.P.H, su separación de hecho está corroborado con las certificaciones otorgadas por las Autoridades del Distrito de Caraz , no cuenta con bienes comunes ya que en el año 1997 se hizo la distribución favoreciendo en todo momento a sus hijos que en la actualidad todos son mayores de edad, por lo que solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial; adjunta a su demanda los medios probatorios pertinentes; de folios 19 a 20 mediante resolución Nro: 01 se declara inadmisibile la demanda; de folios 30 a 31 mediante resolución Nro: 03 se admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, corriéndosele traslado a la demandada para que absuelva la demanda en el término de ley: de folios 37 a 40 absuelve la demanda la representante del Ministerio Público; a folios 41 se tiene por absuelta la demanda; de folios 53 a 54 la demandada absuelve la demanda; a folios 55 se resuelve tener por absuelta la demanda; de folios 63 a

65 se declara saneado el proceso; a folios 37 se señala fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos; de folios 82 a 83 corre el acta de la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos diligencia en donde se fija los siguientes puntos controvertidos 1) Determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de 4 años continuos y si por lo mismo corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial en mérito a la causal señalada; 2) determinar si se declara el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, así mismo se admiten los medios probatorios que han presentado las partes; de folios 88 a 89 como quiera que los medios de prueba admitidos y actuados son instrumentales se resuelve proceder al Juzgamiento anticipado del proceso; por lo que se deja los autos en despacho para emitir sentencia; siendo ése su estado **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Qué, conforme a lo prescrito por el artículo I del título preliminar del código Procesal civil toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, significa el deber que el legislador a impuesto a los ciudadanos para que no se enfrasquen en pleitos o conflictos que generen inestabilidad en las relaciones familiares, comunales, sino muy por el contrario recurran ante una autoridad judicial para que sea la autoridad judicial quién resuelva el conflicto de intereses dentro de un proceso judicial en el cual las partes del conflicto argumenten y prueben sus pretensiones y conforme a la verdad de los hechos y el derecho positivo, el Juez reconocerá un derecho e impondrá su poder de ejecución hasta hacer que su decisión sea cumplida, logrando así la finalidad del proceso el cual es la Paz Social en justicia; **SEGUNDO:** La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un principio y derecho a la función jurisdiccional, consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo

ciento veintitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso sexto del artículo cincuenta e inciso tercero del artículo ciento veintidós del código procesal civil, cuya contravención origina hechos concretos acontecidos y posteriormente establecer los efectos jurídicos;

TERCERO: Qué el art. 333 inciso 12 del código civil regula el divorcio por causal de separación de hecho, constituyendo la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida por la voluntad de uno o de ambos, es un estado por el cual los cónyuges sin mediar una decisión judicial deciden quebrar el deber de cohabitación de manera permanente, para que se configure dicha causal es necesario de la existencia de 3 elementos : a) el elemento objetivo está dado por el alejamiento físico de ambos cónyuges, b) el elemento subjetivo está referido a la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar con la vida en común y c) el elemento temporal constituido por el transcurso ininterrumpido del plazo mínimo legal, en nuestro ordenamiento civil está establecido en cuanto al plazo: la separación de ambos cónyuges en un plazo ininterrumpido de 2 años si tuvieran hijos mayores de edad y de 4 años cuando los cónyuges tuvieran hijos menores de edad; **CUARTO:** Qué; teniendo en cuenta lo antes mencionado se procederá a valorar los medios de prueba aportados por las partes, con los puntos controvertidos fijados en el proceso a fin de fundamentar la decisión que se arribará; en tal sentido se tiene el punto controvertido 1) Determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de 4 años continuos y si por lo mismo corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial en mérito a la causal señalada; que a folios 4 obra la partida de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas en donde se aprecia que J.T.L.B y D.C.M.G han contraído nupcias con fecha 15 de abril de 1981, que así mismo se observa de folios 5, 6 y 7 las actas de nacimiento de P.A.L.M, quién cuenta con 38 años de edad, C.Y.L.M nacida el 30 de Marzo de 1986 que cuenta con 31 años de edad, R.A.L.M nacido el 25 de agosto

de 1989 quién cuenta con 29 años de edad, todos ellos ya son mayores de edad, que a folios 11 obra la constancia domiciliaria de fecha 05 de noviembre del 2015, en donde certifica el Teniente Gobernador del barrio de LLacta que el demandante J.T.L.B radica junto con su conviviente la señora E.M.P.H desde el año 1999; así mismo se puede apreciar del escrito de contestación de demanda que corre de folios 53 a 54 la demandante D.C.M manifiesta qué efectivamente durante el matrimonio han procreado 3 hijos además que ya sus hijos son mayores de edad y que efectivamente tiene otra familia desde ya hace muchos años atrás, confirmándose que efectivamente ambos cónyuges ya se encuentran separados desde hace muchos años atrás ; con respecto al punto controvertido 2) determinar si se declara el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, con respecto al punto controvertido indicado hay que tener en cuenta lo previsto en el art.333 inciso 12 del código civil que regula el divorcio por causal de separación de hecho, el mismo que constituye la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida por la voluntad de uno o de ambos, para que se configure dicha causal es necesario de la existencia de 3 elementos: a) el elemento objetivo está dado por el alejamiento físico de ambos cónyuges, b) el elemento subjetivo está referido a la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar con la vida en común y c) el elemento temporal constituido por el transcurso ininterrumpido del plazo mínimo legal; en tal sentido es de indicar que en el presente caso se dan los 3 elementos que configuran el divorcio por la causal de separación de hecho, ello demostrado con el propio asentimiento de la demandada expresado en el escrito de contestación de demanda, por lo que está acreditado que los hijos habidos dentro del matrimonio ya son mayores de edad, por lo que no existe ningún adeudo por concepto de alimentos, en razón de que ya ambos se encuentran separados desde hace aproximadamente el año 1997, es más ya el demandante tiene un nuevo hogar y que también ha sido

expresado por la demandada; **QUINTO:** Qué; estando a lo antes expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; por éstas consideraciones y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** **DECLARANDO : FUNDADA** la demanda interpuesta por J.T.L.B, contra D.C.M.G; sobre Divorcio por causal de Separación de hecho; en consecuencia se declara en cuanto a la pretensión principal disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales, matrimonio contraído con fecha 15 de abril de 1981, no pronunciándose con respecto a la pensión de alimentos por cuanto los hijos son mayores de edad; **DECLARO** de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos dieciocho del código civil **FENECIDO DICHO REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES;** en cuanto a la indemnización no cabría pronunciamiento; **ELEVESE EN CONSULTA** la presente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, una vez firme ésta resolución transcríbese la misma al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaylas, para que se cursen las partes a los Registros Civiles para la anotación respectiva de la demanda y se disponga la anotación marginal en la partida de matrimonio disuelto, sin costos ni costas, **Notifíquese.--**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL- Sede Central

EXPEDIENTE: 00097-2017-0-0201-SP-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUAYLAS

DEMANDADO: D.C.M.G

DEMANDANTE: J.T.L.B

RESOUCIÓN N° 14

Huaraz, dieciocho de enero

del año dos mil dieciocho.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los argumentos pertinentes y los que más adelante se consignan.

MATERIA DE CONSULTA:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número **doce** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, corriente de fojas ciento uno a ciento cinco, que

FALLA Declarando fundada la demanda interpuesta por J.T.L.B, en contra de D.C.M.G, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vinculo matrimonial u la sociedad de gananciales, matrimonio contraído con fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y uno, no pronunciándose con respecto a la pensión de alimentos por cuanto los hijos son mayores de edad, por tanto, fenecido dicho Régimen de sociedad de gananciales, en cuanto a la indemnización no cabría pronunciamiento; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Respecto a la Consulta

Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- Que, según el jurista Monroy Gálvez la consulta "*debe de ocurrir en un proceso a fin de que éste se pueda dar por concluido*", esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a "intereses distintos y trascendentes a los de las partes", el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el *Ad-quo* así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro.

TERCERO.-Antecedentes

Con el propósito de resolver adecuadamente la consulta elevada, es del caso realizar un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, así del examen integral de autos, aparece que:

- a) Mediante escrito de fojas 13 a 18, subsanado a fojas 23 el accionante J.T.L.B interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, con los fundamentos que esgrime en el escrito de su propósito
- b) Mediante resolución tres de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el A-quo admite a trámite el presente proceso, y corre traslado a todas las partes conforme obran las instrumentales de notificación de fojas 32,33 y 35.
- c) Asimismo mediante escrito de fojas 53 a 54, la demandada D.C.M.G contesta la demanda afirmando todo lo señalado por el demandante en los fundamentos de su demanda. Posteriormente mediante resolución siete, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciséis, se sanea el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida, así como con las instrumentales de fojas 82 a 83 se lleva a cabo la audiencia de conciliación y fijación de los puntos controvertidos.
- d) Finalmente mediante resolución doce de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la juez de la causa emite sentencia, la misma que se materia de consulta y de pronunciamiento en esta instancia.

QUINTO.-Delimitación del Problema a Resolver

La presente controversia radica en determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años continuos y si en merito a ello corresponde declarar disuelto el vinculo

matrimonial por causal de separación de hecho; asimismo determinar si se declara el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, así como establecer quién es el cónyuge perjudicado.

SEXTO.-Análisis del Caso Concreto

Que, siendo esto así y a fin de verificar la consulta elevada, debe señalarse que la presente demanda es de divorcio por separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años, previsto en el artículo 333° 12) del código sustantivo anotado, cuya última causal ha sido estimada en la sentencia, y que es materia de apelación.

SEPTIMO.- Que, en efecto, el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el quince de abril del año mil novecientos ochenta y uno ante la Municipalidad Distrital de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, partida N° 16, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas cuatro.

OCTAVO.- Que, del examen de autos y principalmente de lo manifestado por las partes demandante y demandada en sus escritos de demanda y de contestación de demanda respectivamente, se advierte que las partes en este proceso se encuentran separados de hecho desde el **año mil novecientos noventa y siete**, fecha que se debe tomar en cuenta. Aún más, cuando manifiesta que el demandante tiene otra familia desde hace muchos años y que a razón de todo se produjo la separación, con los cuales queda acreditado los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hechos a saber; a) El elemento Objetivo o material, consistente en la evidencia del quebramiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los cónyuges; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la

falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de cuatro años. Siendo así, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de interposición de la demanda, dieciséis de diciembre del dos mil quince, se ha cumplido en exceso el plazo legal de dos años ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del código civil, en consideración de que las partes de este proceso si bien procrearon hijos todos ellos a la fecha son mayores de edad. EN consecuencia la sentencia en este extremo debe confirmarse.

NOVENO.- Por otro lado, respecto al monto de indemnización en mérito, al artículo 345-A del código civil, que establece: "...El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberás señalar una indemnización por daños, incluidos el daño personal u ordenar l adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder". Al respecto, si bien es cierto, al juez de la causa no hace mención el porqué no cabría un pronunciamiento respecto al monto indemnizatorio, ni mucho menos toma en consideración dentro de los fundamentos de la sentencia el Tercer Pleno Casatorio, que ha establecido en el ítem 9.2. sobre la indemnización al cónyuge perjudicado; no obstante este colegiado a efectos de no declarar la nulidad de la sentencia, aplicará el principio procesal previsto en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, con el añadido que por Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha siete de enero del año dos mil catorce,

emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se insta a los jueces de la república a tomar en cuenta las reglas, entre las cuales destaca que el **órgano revisor** no podrá sancionar con nulidad cuando observa que la recurrida contiene *motivo insuficiente o indebida*, hecho que a todas luces se observa que la recurrida al no hacer mención en algunos aspectos que pasaremos a detallar y emitir opinión, toda vez que con la presente buscamos al resolución de los conflictos de intereses. en ese sentido no habiendo expuesto, solicitado, ni probado, el demandante y demandada hechos que determinen que el divorcio compromete gravemente su legítimo interés personal, no corresponde establecer una indemnización conforme a lo señalado en el artículo 345-A del Código Civil, al no encontrarse en una manifiesta situación económica desventajosa, ni perjudicial, no acreditado alguna afectación a su integridad personal; más aun cuando no han expresado corresponderles indemnizarlo como cónyuge perjudicado.

DECIMO.- Asimismo, carece del objeto emitir pronunciamiento sobre los alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas a los hijos, pues conforme a lo manifestado en sus escritos por ambas parte, durante la vigencia del matrimonio procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad, quienes son capaces de velar por su subsistencia. Asimismo, sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales según lo manifestado por el demandante J.T.L.B que en la actualidad no existe bienes comunes, por cuanto se hizo la distribución favoreciendo en todo momento a sus hijos, hecho que no ha contradecido la demandada, no habiéndose probado la existencia de bienes muebles o inmuebles, situación que no ha sido motivado en este extremo por la juez de la causa, por lo que también debe ser ingrato.

DECIMO PRIMERO.- Que, por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 350° del Código Civil: "Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar una exoneración y, en su caso, el reembolso". De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimenticia, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. En el presente caso se observa, que las partes renunciaron tácitamente a la obligación alimenticia correspondiente, por cuanto tanto del escrito de demanda y de contestación de la demanda no se observa manifestar un estado de necesidad o que una de las partes este imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; situación que también ameritaba un pronunciamiento por la juez de la causa y al no haberlo hecho, este colegiado tiene a bien a motivar dicho extremo y a integrarla.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por último conforme lo señala el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo: "Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio..."; así mismo según lo prescrito por el artículo 319 del Código Sustantivo modificado por la Ley N° 27495 en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; empero habiéndose producido la separación de hecho antes de la vigencia del texto modificado del artículo 319° del Código Civil, conforme ha quedado establecido en el quinto considerando de la presente, debe aplicarse lo dispuesto en la última parte de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la antes anotada ley, sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual es a partir de la entrada en vigor de dicha ley, esto es desde *el ocho de Julio del dos mil uno*, extremo que debe ser integrado.

DECISIÓN.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito por los artículo 333° 12), 348° y 349° del Código Civil; **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución número *doce* de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete corriendo fojas ciento uno a ciento cinco, que FALLA Declarando fundada la demanda interpuesta por J.T.L.B, contra D.C.M.G, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, el consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales, matrimonio contraído con fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y uno, no pronunciándose con respecto a la pensión de alimentos por cuanto los hijos son mayores de edad; por tanto, fenecido dicho Régimen de Sociedad de Gananciales, en cuanto a la indemnización no cabría pronunciamiento con lo demás que contiene; **INTEGRARON** la referida sentencia, dispusieron: a) que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los alimentos, patria

potestad, tenencia y régimen de visitas de los hijos, así como de los bienes muebles y/o inmuebles adquiridos durante el matrimonio; b) el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el *ocho de julio del año dos mil uno*, conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495; y, c) el cese de la obligación alimentaria entre las partes.- notifíquese y devuélvase.-

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso civil sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01</i>	<i>Se cumplió con los plazos establecidos en la norma adjetiva</i>	<i>La aplicación de la claridad de las resoluciones se cumplió</i>	<i>El debido proceso se respetó de acuerdo a derecho</i>	<i>Los medios probatorios fueron pertinentes al caso</i>	<i>Los hechos materia de análisis fueron calificados de manera correcta</i>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00329-2015-0-0207-JM-FC-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autor Calderon Saenz Dimas Floiran declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, julio del 2019

.....
CALDERON SAENZ DIMAS FLOIRAN

DNI N° 76794779